

**RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN COLOMBIA DERIVADA DE LOS  
PASIVOS AMBIENTALES**

**PRESENTADO POR:**

**ADRIANA MARCELA ORJUELA SALAZAR  
CONSTANZA PANTOJA CABRERA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
BOGOTÁ D.C.  
Agosto de 2011**

**RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN COLOMBIA DERIVADA DE LOS  
PASIVOS AMBIENTALES**

**PRESENTADO POR:**

**ADRIANA MARCELA ORJUELA SALAZAR  
CONSTANZA PANTOJA CABRERA**

**Monografía de Grado para optar por el título de:**

**ABOGADO**

**DIRECTOR**

**Dr. GIOVANNI HERRERA CARRASCAL**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
BOGOTÁ D.C.  
Agosto de 2011**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

# ÍNDICE DE CONTENIDO

Página

## INTRODUCCION

### 1. LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

1.1. Concepto de responsabilidad.....	8
1.2. Elementos de la responsabilidad.....	10
1.2.1 Conducta o hecho generador.....	10
1.2.2 Daño.....	12
1.2.3 Nexo causal.....	14
1.3. ¿De dónde proviene la obligación de reparar los daños causados al Medio ambiente?.....	15
1.3.1. Normas constitucionales.....	15
1.3.1.1. El artículo 8.....	18
1.3.1.2 El artículo 58.....	18
1.3.1.3 El artículo 79.....	21
1.3.1.4. El artículo 80.....	23
1.3.1.5 El artículo 95.....	25
1.3.1.6 El artículo 333.....	25
1.3.2. Normas legales.....	28
1.3.2.1 Ley 23 de 1973 (Responsabilidad Ambiental de Carácter Civil).....	28
1.3.2.2 Decreto 2811 de 1974. (Código de Recursos Naturales Renovables).....	31
1.3.2.3 Ley 99 de 1993.....	33
1.3.2.4 Ley 1252 de 2008.....	35
1.3.2.5 Ley 1333 de 2009 (Responsabilidad Ambiental de Carácter Administrativo).....	37
1.3.3. Jurisprudencia.....	40
1.3.3.1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de mayo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.....	40
1.3.3.2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: William Namén Vargas.....	43

1.3.3.3 Corte Constitucional Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.....	46
1.3.4. Normas internacionales de aplicación en Colombia de las cuales se deriva la obligación de reparar los daños causados al Medio Ambiente.....	50
1.3.4.1 La Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano. 1972.....	53
1.3.4.2. Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992.....	55
1.4. Concepto de responsabilidad ambiental.....	59
1.4.1. El daño ambiental.....	61
1.4.2. Régimen de responsabilidad ambiental.....	64
1.4.2.1 En Colombia.....	64
1.4.2.2 Breve análisis en Derecho comparado.....	67
• España.....	67
• Chile.....	69
• Cuba.....	70
1.4.3. La responsabilidad ambiental de la empresa.....	70
1.4.3.1 Concepto de Empresa.....	72
1.4.3.2 La Responsabilidad Ambiental.....	75
1.4.4. La responsabilidad social empresarial y la responsabilidad ambiental.....	77
<b>2. LOS PASIVOS AMBIENTALES</b>	
2.1. Noción de pasivo en términos jurídicos y económicos.....	80
2.2. Pasivos ambientales y la actividad empresarial.....	82
2.2.1. Tratamiento institucional y doctrinal.....	83
2.2.1.1 Tratamiento institucional.....	84
2.2.1.2 Tratamiento doctrinal.....	87
2.3 ¿Quién es el responsable del pasivo ambiental?.....	90

<b>3. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS PRÁCTICAS.....</b>	<b>93</b>
<b>4. ANEXO 1 – TRATAMIENTO DE LOS PASIVOS AMBIENTALES POR PARTE DE LAS EMPRESAS .Estudio de casos.....</b>	<b>101</b>
<b>5. BIBLIOGRAFÍA</b>	

# **RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN COLOMBIA DERIVADA DE LOS PASIVOS AMBIENTALES**

## ***RESUMEN***

El presente documento tiene como objetivo mostrar el estado actual del ordenamiento jurídico colombiano con respecto al tratamiento otorgado a los *pasivos ambientales* y la responsabilidad en la que pueden recaer las empresas como consecuencia de aquellos. Para esto, se entrará a analizar conceptos fundamentales como son la responsabilidad y sus elementos, pasando al estudio específico de la responsabilidad ambiental, complementando dicho análisis con un breve estudio jurisprudencial y de derecho comparado acerca del tema. Finalmente se buscará interrelacionar dichos conceptos con la noción de empresa, llegando al estudio de los pasivos ambientales y su relación con la actividad empresarial.

***PALABRAS CLAVE:*** *medio ambiente, empresa, Responsabilidad Ambiental Empresarial, pasivo ambiental.*

## **INTRODUCCION**

Actualmente, la importancia y la necesidad de tener como punto de partida en la mayoría de las actividades humanas- tanto conjunta como individualmente consideradas- comportamientos adecuados con el medio ambiente, a medida que pasa el tiempo, se va haciendo más notoria en la realidad contemporánea.

De esta forma, la ciencia del derecho, considerada como un instrumento idóneo para regular las actuaciones sociales, teniendo como fin último el bienestar general, no puede resultar ajeno a dichas circunstancias, razón por la cual debe propender por el establecimiento de instrumentos jurídicos lo suficientemente efectivos para que las actividades humanas - dentro de las cuales se destacan aquellas que impulsan el desarrollo económico y social de la comunidad- no entren en conflicto con el bienestar general, en aquellos eventos en los cuales dichas actuaciones puedan traer consigo impactos negativos para el medio ambiente.

Siendo la actividad empresarial, base fundamental del desarrollo, tal como lo menciona el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, la misma debe estar sujeta a los ya mencionados lineamientos jurídicos, para que de esta forma, no desvíe su importante función social en la realidad actual. Pero, ¿Qué ocurre en aquellos casos en los cuales, los agentes empresariales no compatibilizan sus actuaciones a lo largo de los años, con prácticas lo suficientemente amables con el medio ambiente? ¿A qué consecuencias se podrían ver enfrentadas por dichos comportamientos? ¿Qué norma se tendría que observar al interior del ordenamiento jurídico colombiano en caso de que no se hayan remediado los daños que a lo largo de los años se hayan causado al entorno por parte de aquellas? Estos son algunos de los interrogantes que se pretenden responder a medida que se efectúe la lectura de la presente investigación.

## **1. LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

En el presente acápite de éste documento se estudiará el tema de la Responsabilidad de una manera general, así como las disposiciones aplicables dentro del ordenamiento jurídico nacional que dan lugar al nacimiento de la obligación reparatoria de los daños que se ocasionan al medio ambiente, lo que permitirá sentar las bases para continuar de aquí en adelante con el análisis de la Responsabilidad desarrollada en el marco del Derecho Ambiental, y en particular de los pasivos ambientales.

### **1.1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD**

Para poder realizar un análisis y comprender de manera completa la importancia del tema objeto de estudio en la presente investigación, se debe responder primero a una importante cuestión: ¿Qué se entiende por Responsabilidad?.

En primer lugar, se puede acudir a La Real Academia Española, la cual la define como aquella *“Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.”* También la denomina como la *“Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.”*<sup>1</sup>

Desde un punto de vista eminentemente jurídico, han sido la doctrina y la jurisprudencia, las que en variadas ocasiones se han encargado de realizar importantes acercamientos a lo que al interior del mundo jurídico, se debe entender como responsabilidad, razón por la cual a continuación se

---

<sup>1</sup>[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=responsabilidad](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=responsabilidad) (Diccionario de la Lengua Española – Vigésima Segunda Edición) (Consultada el 25 de abril de 2011)

presentarán algunas de aquellas nociones para que se tenga una aproximación conceptual, de lo que jurídicamente se entiende por dicha noción:

La Corte Suprema de Justicia Colombiana, en sentencia proferida en el año 2009, se refirió a la responsabilidad como aquella: “*obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente*”<sup>2</sup>

De otro lado, Peirano Facio, establece que existe responsabilidad “...*cada vez que un sujeto está obligado a reparar el daño sufrido por otro*”<sup>3</sup>, aclarando que dicha obligación presupone la existencia de una relación entre dos sujetos, la cual se concreta, en la reparación.

Por su parte, López Mesa, destaca que “*En el derecho, cuando de responsabilidad se habla, no se hace referencia a una idea autónoma, primaria, sino a un término complementario de una noción previa más profunda: la de deber u obligación. La responsabilidad es el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a ese deber u obligación: si actúa en la forma prescripta por los cánones, aunque el agente sea “responsable” stricto sensu de su proceder, el hecho no le acarrea deber alguno, traducido en sanción o reposición como sustitutivo de la obligación previa, precisamente porque se la cumplió; **la responsabilidad aparece entonces recién en la fase de violación de la norma u obligación delante de la cual se encontraba el agente, y consiste en el deber de soportar las consecuencias desagradables a que***

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Bogotá D. C. Agosto 24 de 2009

<sup>3</sup> PEIRANO Facio, Jorge. Responsabilidad Extracontractual. Tercera Edición. Editorial Temis, Bogotá D.C., 1981 Pág. 20-21

*se ve expuesto el autor de la transgresión, que se traducen en las medidas que imponga la autoridad encargada de velar por la observancia del precepto”<sup>4</sup>*

Estos conceptos anotados de carácter jurisprudencial y de carácter doctrinal, nos introducen en la responsabilidad en términos jurídicos, la cual se concentra en la obligación de reparar un daño causado, por parte de quien lo perpetró a quien lo sufrió, haciendo que el agente causante de la situación que dio origen al daño, asuma las consecuencias derivadas del mismo.

## **1.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

La responsabilidad como término que encuentra desarrollo en el mundo de lo jurídico, está compuesto por unos elementos determinantes, que permitirán establecer cuándo nos encontramos frente a un supuesto que conlleva a la obligación naciente de reparar un daño causado a otro. Por lo tanto, continuando con el tratamiento conceptual del punto anterior, se debe mencionar de manera particular cuáles son cada uno de esos elementos de la Responsabilidad, pues con la presencia ineludible de todos ellos, en principio se puede afirmar, que ha nacido de una u otra forma, la carga para el agente activo de realizar todo aquello que le es impuesto por el ordenamiento jurídico, para la reparación efectiva del daño que con su actuar, ha causado.

Siendo así, para que haya responsabilidad de cualquier índole, se deben presentar tres elementos esenciales:

---

<sup>4</sup> LÓPEZ Mesa, Marcelo J. “Elementos de la Responsabilidad civil- examen Contemporáneo” 1ra edición. Bogotá: Pontificia universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas (Colección Internacional N° 11); Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2009. Pág. 19

### **1.2.1 Conducta o hecho generador**

En primera instancia, para que haya lugar a responsabilidad atribuible a un agente, específicamente a una persona natural o jurídica, es necesario que haya un actuar proveniente de dicho sujeto, en virtud del cual se vulnere alguno de los ámbitos o esferas que el ordenamiento jurídico protege, y que en el caso actual corresponden a todo lo atinente al medio ambiente.

Ésta conducta, creadora de una posible responsabilidad, puede presentarse de dos maneras diferentes; ya sea *por acción*, cuando el probable responsable despliega o ejecuta alguna actividad que trae consigo una modificación del mundo exterior, entendiéndolo como la realización efectiva de un comportamiento positivo. O *por omisión*, esto es, cuando el sujeto activo teniendo la obligación legal o contractual de actuar, o el deber jurídico de evitar el daño, no ejecuta ninguna actuación en ese sentido, sino que se limita a permanecer pasivo y por ello se abstiene de tomar las medidas necesarias.

Ahora bien, en aras de atribuir o imputar las consecuencias de la conducta a un individuo particular, debe manifestarse, tal y como la doctrina lo establece, que dicho proceder de la persona, deberá venir acompañado en la mayoría de los casos, si hablamos de una responsabilidad de carácter subjetivo, de un elemento extra, como lo son el dolo y la culpa; ya que si estamos frente a una responsabilidad objetiva, poco interesa dentro de cuál criterio de imputación se encuentre la conducta, pues no se hace una valoración de la misma, ya que basta que el daño se genere por un riesgo.

Siendo así, y de manera muy general, vale la pena recordar que la culpa se ha entendido como “...un error de conducta en que no habría incurrido una persona advertida y prudente, colocada

en las mismas circunstancias en que obró el autor del daño.”<sup>5</sup> Es entonces, un actuar imprudente, descuidado, con negligencia, de tal envergadura que es capaz de producir consecuencias nocivas para otro. Y el dolo, como una manifestación de la voluntad consciente, de la cual se desprende el conocimiento y el deseo de la generación de ciertas consecuencias.

Como se observa, cuando se habla de conducta, no sólo se refiere a un actuar en el sentido de llevar a cabo o desarrollar materialmente una actividad, sino que puede haber lugar a responsabilidad por una conducta omisiva, que si bien no corresponde a la consumación voluntaria o involuntaria de una acción particular, si responde a la inejecución del individuo que genera directamente un perjuicio a uno o varios sujetos, y ésta conducta, como elemento necesario para la existencia de responsabilidad tomará mayor o menor importancia dependiendo de si se toma la vía de la responsabilidad subjetiva, en la cual, se reitera, se hace un análisis de los componentes internos de la misma, o por el contrario, se llega a la responsabilidad de carácter objetivo.

### ***1.2.2 Daño***

Consecuentemente, se encuentra el daño, y al respecto se puede decir que sin la existencia de éste sería muy difícil hablar de la responsabilidad, pues si bien, como se expuso en el acápite anterior, debe haber una conducta por acción o por omisión, la obligación de reparación no puede nacer sin una consecuencia nociva y perjudicial que la motive. No obstante, no puede afirmarse que la mera producción de un daño sea causa suficiente para indilgar responsabilidad, pues existirán de acuerdo a cada caso concreto, eximentes a través de los cuales se admita razonablemente la ocurrencia del mismo.

---

<sup>5</sup> MAZEAUD Henri, León y Tunc André. Tratado teórico y práctico de la Responsabilidad Civil delictual y Contractual. Tomo I, Vol. I. Buenos Aires, 1977. Pág. 52

El daño puede definirse como todo tipo de perjuicio o menoscabo que se cause a una o varias personas o a sus bienes, y que trae como consecuencia la reparación del mismo. Son consecuencias nocivas que causan detrimento en el individuo o en una colectividad y que por lo tanto fundan la carga en el causante, de remediarlo.

En la noción general de responsabilidad, el daño, debe reunir ciertas características para que en principio pueda ser objeto de reparación; así entonces, debe ser cierto, es decir, que se haya concretado, pues no es posible reparar un daño que posiblemente pueda ocurrir pero que todavía no ha sido causado, salvo que ese daño futuro tenga una probabilidad de ocurrencia bastante significativa, es “aquel cuya producción presente o futura ofrece certidumbre, sin que el perjuicio efectivo que ocasione dependa de que se den, o no, en el futuro, otros hechos.”<sup>6</sup> Debe ser además, directo, pues es el resultado inmediato de la omisión o de la acción del agente, y actual, en cuanto “el perjuicio debe ser actual y también puede ser futuro, pero debe haber certeza del daño. La actualidad del perjuicio hace relación a su existencia en el pasado y en el presente.”<sup>7</sup>

Además de lo anterior el daño puede manifestarse de diversas formas entre las que se pueden encontrar las siguientes:

- Los denominados materiales, entre los cuales se destacan:
  - El Daño emergente: Según el artículo 1614 del Código Civil, son todos los gastos necesarios en que incurre la persona con ocasión del daño.

---

<sup>6</sup> OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires (Argentina), 2005. Pág. 271

<sup>7</sup> DURAN Trujillo Rafael. Nociones de Responsabilidad Civil. Editorial Temis, Bogotá D.C., 1957. Pág. 91

- El Lucro cesante: son los dineros que no ingresan al patrimonio del perjudicado, es decir, aquello que deja de percibir.
- Los inmateriales:
  - Daño moral: Es la congoja o tristeza producida con ocasión del daño, es la aflicción padecida por la persona.
  - Daño de la vida de relación: es la imposibilidad de realizar aquellas actividades que hacen grata la existencia humana, actividades que hacen más placentera y agradable la vida.
  - Alteración de las condiciones de existencia: Son aquellas condiciones encaminadas al proyecto o futuro de la vida, a la realización personal, que se ven truncados por la ocurrencia del daño.

### ***1.2.3 Nexo causal***

Por último, pero no menos importante, corresponde referirse al elemento que vincula directamente el daño perpetrado con el hecho o conducta causante, esto es, el nexo causal. Es entonces aquel, que une y que refleja una relación de causalidad entre el hecho ocurrido y los perjuicios padecidos por otro.

El nexo causal, como otro elemento determinante, puede en determinadas circunstancias desaparecer de la relación que se describe, en cuanto se presente su rompimiento, a través de algunos eventos como lo es la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho o la culpa exclusiva de la víctima y el hecho o culpa exclusiva de un tercero.

### **1.3. ¿DE DÓNDE PROVIENE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE?**

Habiendo analizado el concepto de responsabilidad y sus elementos estructurales de manera general, es preciso adelantar desde este punto, un análisis mucho más preciso y profundo de las implicaciones que tiene esta institución en materia de Derecho Ambiental, para lo cual, se partirá de un análisis normativo, tanto de disposiciones legales de carácter interno como instrumentos jurídicos de carácter internacional plenamente aplicables en Colombia, así como algunos pronunciamientos jurisprudenciales entorno al tema, los cuales ayudarán a demostrar la importancia y así mismo la obligatoriedad de reparar los daños causados al medio ambiente.

#### **1.3.1. Normas constitucionales**

Sin pretender realizar un examen exhaustivo de la Constitución Política de Colombia de 1991, es importante resaltar que ésta, introdujo puntos trascendentales para la vida cotidiana del ciudadano común, así como los parámetros, principios y lineamientos que rigen el desarrollo jurídico del país.

De esta forma, el Constituyente del año 91, no sólo se preocupó por consagrar en la Carta Política temas que de manera tradicional se habían incluido en las anteriores constituciones colombianas - tales como la organización estatal, las principales funciones y estructura de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, el régimen de la hacienda pública, entre otros; sino que también se encargó de incluir puntos bastante novedosos y que por su gran importancia, requerían elevarse a rango constitucional, dentro de los cuales se puede destacar – para efectos del tema en estudio- la inclusión de diversas disposiciones referentes al medio ambiente, su defensa y protección.

Tanto es así que la mencionada Carta Constitucional, al interior de la doctrina y la jurisprudencia nacional, ha sido denominada como “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”, en la medida en que son varias las disposiciones las que están encaminadas a la tutela y salvaguarda del medio ambiente.

La Corte Constitucional colombiana, en sentencia T-411 de 1992, realiza una enunciación de los artículos que van encaminados hacia dicho fin, de la siguiente manera:

*“En este orden de ideas, de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones:*

***Preámbulo*** (vida), **2º** (fines esenciales del Estado: proteger la vida), **8º** (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), **11** (inviolabilidad del derecho a la vida), **44** (derechos fundamentales de los niños), **49** (atención de la salud y del saneamiento ambiental), **58** (función ecológica de la propiedad), **66** (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), **67** (la educación para la protección del ambiente), **78** (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), **79**(derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), **80** (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), **81** (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), **82** (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), **215** (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), **226** (internacionalización de las relaciones ecológicas, **268-7** (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), **277-4** (defensa del ambiente como función del Procurador), **282-5** (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), **289** (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **300-2** (Asambleas Departamentales y medio

*ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5(Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332(dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).”<sup>8</sup>(**Resaltado por fuera del texto**)*

Como puede observarse, no es reducido el número de disposiciones constitucionales, las que van dirigidas a resguardar el medio ambiente, sino que por el contrario, es variada la normativa constitucional, la que va encaminada, de manera expresa y tácita, a la consecución de este importante fin.

De este conglomerado de normas, se puede destacar, para efectos del tema en estudio, los artículos 8, 58, 79, 80 el artículo 95 en su numeral 8 – a pesar de que este no se enuncia por la Corte en el listado antes descrito- y por último el 333. Estas disposiciones constitucionales que

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 411 de 1992. Referencia: Expediente T-785. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C Junio 17 de 1992.

como se podrá observar a continuación, se constituyen como pilares fundamentales de la obligación de reparar los perjuicios causados al medio ambiente y la obligación del Estado por propender a que ésta iniciativa, se haga realidad de manera totalmente efectiva.

#### **1.3.1.1 El artículo 8:**

Al interior de la Constitución de 1991, la primera norma que hace referencia a la protección que se debe brindar a los recursos naturales es el artículo 8 el cual dispone: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Esta disposición además de estar contenida en los primeros artículos del texto constitucional, se encuentra dentro de los que la misma denomina *“principios fundamentales”* caracterización que no puede ser pasada por alto, ya que aquellos se constituyen como los pilares fundamentales sobre los cuales se debe sustentar, formular, interpretar y aplicar además de las subsiguientes disposiciones constitucionales, las diversas normas jurídicas que las desarrollen.<sup>9</sup>

De esta forma, la misma Carta Constitucional, al imponer al ordenamiento jurídico y a la vez, a las actuaciones estatales y privadas, la obligación de proteger las *riquezas naturales de la Nación* hace que aquellos se permeabilicen de manera necesaria de una conciencia ambiental, por expreso mandato constitucional

#### **1.3.1.2 El artículo 58:**

El mencionado artículo establece: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad*

---

<sup>9</sup> Cfr. PÉREZ, Escobar. Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis. 2004. Pág.21

*por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...***

La anterior enunciación que se resalta del mencionado texto Constitucional, es conocida al interior de la doctrina y la jurisprudencia como la *Función Social de la Propiedad* y la *Función Ecológica de la Propiedad*.

En primer lugar, para entrar a analizar dichos conceptos- sin pretender realizar un examen exhaustivo de ellos- es importante tener en cuenta que al interior del ordenamiento jurídico colombiano, la propiedad se constituye como un derecho, tal como lo menciona y además, lo garantiza la misma Constitución. A pesar de gozar de tal categoría y protección, desde hace varios años, la propiedad ya no es considerada como un derecho de carácter absoluto, tal como era considerado en épocas anteriores hasta por la misma legislación, sino que por el contrario, está sujeto a limitantes que hacen que su ejercicio se adecue a las necesidades sociales y a su continua evolución: uno de esos límites lo constituye la mencionada Función Social de la Propiedad.

Para la Corte Constitucional, quien fue pionera en el estudio de este tema, la propiedad al tener inmersa una función social, se va a desprender de su clásica connotación netamente individualista, para pasar a “*velar por la protección de los valores y derechos sociales*”<sup>10</sup>, adquiriendo de esta forma una esencia que le permitiría ajustarse de mejor manera a las necesidades que presentara la comunidad, haciendo que el titular no haga caso omiso de las mismas.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992. Referencia: Expediente T-785 .Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C Junio 17 de 1992.

Pero la Constitución no solamente se centró en destacar esa nueva concepción, sino que además, agregó que a aquella función social le es inherente una *función ecológica*, la cual hace que el titular de una determinada propiedad la ejercite de tal manera que con dicho ejercicio además de tener en cuenta el beneficio social, no cause impactos negativos al medio ambiente. De esta forma, se comparte la opinión de Manuel Santiago Burgos cuando explica que “*Al dotar a la propiedad privada de una función ecológica, el propietario debe velar por que su uso, goce y disfrute no contribuyan a deteriorar el medio ambiente o no perturben el derecho a un ambiente sano o puedan afectar el interés general implícito en el manejo de los recursos naturales.*”<sup>11</sup> .

De esta forma, se puede concluir que actualmente, uno de los límites en el ejercicio del derecho de propiedad es la función social y la función ecológica de la misma, las cuales deben entenderse y analizarse conjuntamente, ya que de nada valdría tener en cuenta los intereses sociales en el ejercicio del derecho de propiedad, si con aquel se está menoscabando y atentando contra el medio ambiente.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> BURGOS, Manuel Santiago. “Pasivos Ambientales: Una deuda acumulada.” En: Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente. Tomo IV. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2008 Pág.142

<sup>12</sup> De esta manera, se comparte lo expresado por Giovanni Herrera Carrascal acerca del tema: “...*La función social de la propiedad incluso debe cumplir una función ecológica. Esto por cuanto la función social de la propiedad sin una función ecológica que le fuera inherente podría permitir prácticas nocivas frente al medio ambiente o degradantes de los ecosistemas, aunque socialmente aceptadas en la medida que se respetan los derechos de los miembros de la sociedad.*” En: “La función ecológica de la propiedad y de la Empresa. Análisis normativo y jurisprudencial”. En: LONDOÑO Toro Beatriz; RODRÍGUEZ Gloria Amparo; HERRERA Carrascal Giovanni. “Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia.”.Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2006. Pág.108

### 1.3.1.3. El artículo 79:

Dentro del articulado constitucional anteriormente enunciado, esta disposición incluye el derecho colectivo a un ambiente sano, en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

De dicha consagración constitucional, se pueden realizar las siguientes observaciones:

En primer lugar, la introducción que realiza el artículo 79, del mencionado derecho, constituye una innovación al interior del ordenamiento jurídico colombiano, ya que cataloga o caracteriza al mismo como un derecho de carácter colectivo<sup>13</sup> - del cual es titular toda la comunidad- , lo cual le permite, además de gozar de las prerrogativas inherentes, de formar parte del texto constitucional, el poder ser garantizado con herramientas esenciales para su protección, como son las acciones populares, y en los eventos en los cuales su afectación conduzca a su vez a la vulneración de un derecho fundamental como lo es el caso del derecho a la vida o a la salud, la protección de los mismos a través de la acción de tutela.

---

<sup>13</sup> “Los derechos colectivos constituyen una nueva generación de derechos, concepto que por razones pedagógicas y de sistematización se acuñó por las organizaciones internacionales de derechos humanos. Estos derechos surgen frente a necesidades sociales colectivas, y su reconocimiento se inicia a través de instrumentos internacionales.

En relación con su denominación, las propuestas varían: derechos de solidaridad, derechos ecológicos y de la revolución tecnológica, tercera y cuarta generación de derechos, etc.” LONDOÑO Toro, Beatriz; “Algunas reflexiones sobre la exigibilidad de los derechos colectivos y del ambiente” En: LONDOÑO Toro Beatriz; RODRÍGUEZ Gloria Amparo; HERRERA Carrascal Giovanni. “Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia.”.Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2006. Pág. 59

Con respecto a este último punto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La Carta de 1991, consagra el derecho al goce de un ambiente sano, no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo. Se señala de modo indubitable que este derecho constitucional colectivo puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud, la vida, la integridad física, entre otros, para obtener por vía de tutela el amparo de uno y otro derecho de origen constitucional...”<sup>14</sup>*

Por otra parte, el artículo 79, además de mencionar al ambiente sano como un derecho, establece la obligación del Estado de *“proteger la diversidad y la integridad del ambiente”*, lo cual permite observar que el ambiente, además de estar constituido como un derecho, también presenta la característica de ser **objeto** de una especial protección por parte del Estado Colombiano, es decir, que el ambiente se convierte en un bien jurídico tutelado por mandato directo de la Carta Política.

Ese deber impuesto por la Constitución política de 1991, faculta al mismo Estado para intervenir de la manera más adecuada posible en la salvaguarda de los intereses ambientales con respecto a los posibles peligros y daños a los cuales puede ser sometido, tanto por parte de diversos agentes estatales, como por parte de los particulares.

En este punto, al haber analizado al ambiente, desde su perspectiva de derecho colectivo de carácter constitucional, como desde su ángulo de objeto de protección especial por parte del

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -528 de 1992 .Referencia: Expediente T-2679. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C. Septiembre 18 de 1992

Estado, se puede concluir que estas dos visiones se complementan de una forma especial, ya que al ostentar estas dos características, obtiene un espectro reforzado de protección:

1. Al ser un derecho de carácter colectivo, cualquier sujeto que observe el daño o el deterioro que se le cause al ambiente, puede acudir a diferentes tipos de acciones, tal como lo es la acción popular o la acción de tutela (en el caso de que se vulnera a su vez un derecho fundamental) para hacer así efectivo el papel del Estado como garante y protector del mismo.
2. El Estado, por intermedio de sus instituciones y sus agentes, tiene la obligación, impuesta directamente por la Constitución, de protegerlo y salvaguardarlo, sin esperar a que exista un evento nocivo o dañoso que ponga en peligro al mismo para que opere dicha protección. En otras palabras, es su deber constitucional desarrollar una labor no solamente reactiva sino también preventiva.

#### **1.3.1.4. El artículo 80**

Dispone el texto constitucional:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Efectuando una simple lectura de la norma, puede observarse que la misma contiene una de las premisas jurídicas fundamentales con respecto al deber de reparación en el que recaen aquellos sujetos que con sus diversas actuaciones, atenten y deterioren el medio ambiente: la reparación de los daños perpetrados al mismo.

Esta importante mención que hace la Constitución Política de exigir la reparación de los daños causados al ambiente, entendido como bien jurídicamente tutelado, permite a su vez, que se deriven dos importantes cuestiones: El hecho de que exista un daño y que se exija la reparación del mismo, implica a su vez la existencia de un sujeto que lo haya perpetrado- dentro de los cuales caben, de manera potencial, importantes agentes económicos como lo son las empresas- y a su vez, impone un nuevo deber al Estado, el cual se concreta en sancionar a los sujetos causantes del daño y exigir la debida reparación, función que complementa sus deberes constitucionales de garante y protector del medio ambiente.

De esta manera, se comparte la opinión de Burgos, para quien *“La consagración constitucional del derecho colectivo a un ambiente sano y el establecimiento de los mecanismos e instrumentos legales para su defensa permiten concluir que es un imperativo la recuperación de los recursos naturales cuando de una actividad económica se puedan derivar daños. Lo que significa que la deuda adquiere un particular con respecto a los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables debe pagarse y el Estado es responsable de que ello se haga.*

*Es insoslayable además, la atención del precepto constitucional contenido en el artículo 80 que dice que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”<sup>15</sup>*

#### **1.3.1.5 El artículo 95:**

Esta norma constitucional, dispone los deberes y obligaciones que toda persona y ciudadano colombiano deben cumplir ya que para aquella” *El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*”. En su numeral 8, expone más específicamente que: “*Son deberes de la persona y del ciudadano:... Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”

Como puede observarse, al dar lectura a este artículo se observa que este, radica en cabeza de toda persona y de todo ciudadano sin discriminar por razones sociales, culturales, económicas, ideológicas o de género, la obligación de velar por los recursos naturales y ya de manera más específica, la de propender por la conservación de un medio ambiente realmente sano ya que TODAS las personas tienen el derecho correlativo de gozar del mismo, tal como lo dispone el artículo 79 de la Carta Política.

#### **1.3.1.6 El artículo 333:**

Al presentar este trabajo, un análisis respecto a la responsabilidad de las empresas derivada de los pasivos ambientales, no puede dejarse de lado una de las disposiciones constitucionales más

---

<sup>15</sup> BURGOS, Manuel Santiago. “Pasivos Ambientales: Una deuda acumulada.” En: *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*. Tomo VIII. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2008 Pág. 143

importantes para aquellas, como lo es el artículo 333, el cual distingue importantes mandatos para el tema objeto de estudio:

***“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.***

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

***La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.***

*El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

***La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”***

De la norma anteriormente transcrita se puede evidenciar que en Colombia se predica la existencia de la libertad económica y de la libertad de empresa<sup>16</sup> como derechos de los cuales gozan los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, y tal como ocurre con la propiedad, dichos derechos no pueden ser observados y ejecutados de manera absoluta, ya que la misma Constitución se encarga de imponer ciertos límites, tal como lo son la función social radicada en cabeza de la empresa por una parte, y por otra la posibilidad que le otorga al legislador de ajustar los límites de la actividad económica cuando el ambiente lo requiera. De lo anterior, se pueden derivar dos puntos principales:

---

<sup>16</sup> A pesar de que esta última no esté expresamente consagrada en la Constitución, la misma se deriva del nombramiento que la misma realiza de la libre iniciativa privada.

En primer lugar, cuando se hace referencia a la función social de la empresa, debe recordarse lo previsto para la propiedad en el ya estudiado artículo 58: a la función social de aquella le es inherente una función ecológica. De esta forma, así la Carta política no prevea expresamente dicha aseveración en el artículo 333, se puede llegar a esta misma conclusión para la función social de la empresa, ya que nada obsta para que la empresa, sea tomada como una forma de propiedad.

De esta forma se comparte los planteamientos expresados por Giovanni Herrera Carrascal en su estudio acerca de la función ecológica de la propiedad y de la empresa: “De *Conformidad con el texto constitucional, de manera expresa quedó estipulado que la función social se predica tanto de la propiedad como de la empresa.*

*Ahora bien, es importante aclarar que sobre la libertad de empresa pesa igualmente una función ecológica, toda vez que la empresa vista desde un plano estrictamente jurídico (derecho civil y comercial) no es más que una de las clases de propiedad.”<sup>17</sup>*

Como un segundo punto importante, se debe destacar la mención que hace la Constitución con respecto a los límites que la ley puede promover cuando las exigencias medioambientales así lo requieran. A estos limitantes hace referencia, la Corte Constitucional, en una sentencia de tutela proferida en el año de 1993: “*La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o*

---

<sup>17</sup> HERRERA, Carrascal Giovanni. “La función ecológica de la propiedad y de la Empresa. Análisis normativo y jurisprudencial”. En: LONDOÑO Toro Beatriz; RODRÍGUEZ Gloria Amparo; HERRERA Carrascal Giovanni. “Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia.”.Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2006. Pág.123

*social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad”<sup>18</sup> .*

Al hacer referencia a la ley, la propia Constitución no distingue en ningún momento el contenido que aquella debería contener para que cumpla a cabalidad su función de límite a la libertad económica y de empresa cuando el ambiente lo requiera. A pesar de esto, se puede llegar a concluir que la normativa de carácter ambiental puede ser un claro ejemplo de aquellas.

A pesar de que la ley ambiental se constituye como un límite a dichas libertades, esto no quiere decir que tanto la aplicación y sumisión a la ley por parte de quienes ejercitan dichas prerrogativas sean incompatibles, sino que por el contrario, dichos conceptos deben verse como complementarios, para que ambas contribuyan a la realización de principios básicos en la actualidad como lo son desarrollo económico y el respeto por un medio ambiente sano.<sup>19</sup>

### **1.3.2. Normas legales**

#### **1.3.2.1 La Ley 23 de 1973 (Responsabilidad Ambiental de Carácter Civil)**

Esta norma, constituye el primer antecedente legislativo en materia de responsabilidad ambiental en Colombia – aún antes de la consagración que realizó la Constitución de 1991 respecto al tema, tal como se mencionó anteriormente- , ya que introdujo al ordenamiento jurídico, la consecuencia derivada de aquellos eventos en los cuales, el Estado y los particulares con sus actuaciones, atenten y perjudiquen al medio ambiente: se considerarán como sujetos sobre los cuales recaerá **una responsabilidad de carácter eminentemente civil**, en los siguientes términos:

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 1993. Referencia: Expediente T- 10505 Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C Junio 30 de 1993

<sup>19</sup> Al respecto pueden observarse, entre otras, las sentencias T -254 de 1993 , T-028 de 1994 y T-046 de 1999

*“Artículo 16: El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones o por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.”*

Como se puede observar, la norma de manera novedosa introduce los siguientes elementos a destacar:

- Un primer acercamiento a la obligación derivada de los daños causados al medio ambiente, al introducir el tipo de responsabilidad en el cual se incurre, al llevar a cabo la actuación generadora de consecuencias dañinas.
- Acoge como sujetos activos de la conducta, al Estado y a los particulares, lo que trae como consecuencia, la ampliación del espectro de responsables, toda vez que no solo se considerarán como tal a los agentes privados, sino que a la par, en la medida en que el Estado por intermedio de sus agentes, conlleve con sus actuaciones perjuicios para el medio ambiente, éste también podrá ser declarado responsable por los mismos, lo cual demuestra la intención del legislador de no dejar por fuera, a ningún sujeto de derecho que pueda generar con sus actos, un daño ambiental.
- La previsión que realiza la norma, al diferenciar la fuente de responsabilidad, hace caer en cuenta, que el daño que se podría generar al medio ambiente no solamente proviene de la contaminación, entendida ésta como *“...la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,*

*concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares”, tal como lo dispone el artículo 5 de la misma Ley 23, sino que el daño también puede provenir de cualquier causa que genere **“detrimento al medio ambiente”**.*

Esta distinción se torna fundamental, ya que la norma permite ampliar el espectro de posibilidades en las cuales tanto los particulares como el Estado podrían entrar a responder civilmente por los diversos daños: estos no solo responderían por actos eminentemente contaminantes, sino también por otro tipo de actuaciones –acciones u omisiones– que causen deterioro al medio ambiente, tal como podría ocurrir en aquellos eventos en los cuales, la persona ( natural o jurídica, privada o pública) se abstenga de remediar los efectos derivados de sus acciones contrarias al bienestar del medio ambiente.

Así las cosas, se puede concluir para este punto en específico, que la responsabilidad por daño ambiental no solamente se deriva por contaminar (entendida esta como una actuación positiva, de hacer) sino que también puede ser generado por acciones de tipo omisivo que en igual grado pueden causar iguales o mayores perjuicios que la propia acción contaminante.

A pesar de estos importantes avances, la norma adoleció desde su creación, de temas significativos en cuanto a la forma como se exigiría la reparación, lo que esta comprendería y la manera en la cual los mismos responsables podrían realizarla, lo cual pudo haber ocurrido, entre otras cosas, por la difícil identificación del acreedor de la obligación resarcitoria, en la medida en que el agente causante del daño, el cual se constituye desde el punto de vista civil como el deudor de la obligación, no vislumbraría de manera directa a un ser humano o a un conjunto de los

mismos como receptores del daño y por lo tanto, como acreedores de la indemnización, sino que por el contrario, se encontraría frente a un concepto, que a pesar de estar determinado, no se definiría como tal, desde el punto de vista jurídico, como sujeto de derechos y obligaciones: el medio ambiente.

### **1.3.2.2. El Decreto 2811 de 1974. Código de Recursos Naturales Renovables**

Esta importante norma, proferida por el Gobierno colombiano en el año de 1974, haciendo uso de las facultades otorgadas por la Ley 23 de 1973, no consagra de forma expresa, una disposición que este directamente encaminada a definir el tipo de responsabilidad en el cual se incurriría en el evento en el que se ocasionara un daño al medio ambiente, ni la obligación de reparar el mismo. Sin embargo, en varias de sus disposiciones, hace clara referencia a un sujeto en particular el cual podría llegar a convertirse en gestor de actuaciones que podrían llegar a poner en peligro el adecuado mantenimiento del medio ambiente: la industria o empresa.

Dentro de las principales disposiciones incluidas al interior del mencionado decreto que mencionan a la industria, se pueden destacar:

*“ARTICULO 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

*2o. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de **industrias**, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.*

***ARTÍCULO 135.** Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados se someterán a control periódico **las industrias** o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.*

*ARTICULO 141. Las **industrias** que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles, solo podrán instalarse en lugares previamente señalados. Para su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los efluentes y la calidad de la fuente receptora.*

*ARTICULO 189. En los centros urbanos, las **industrias** que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.*

*ARTICULO 191. En el sector rural, la instalación de **industrias** que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.” (Resaltado fuera del texto)*

Es pertinente en este punto, realizar un análisis un poco más profundo de las normas en cuestión: Se observa que las disposiciones introducen de manera específica y directa a la industria como posible sujeto detractor del medio ambiente en la medida en que para su constitución y funcionamiento se deben observar cierto tipo de parámetros (de carácter geográfico, hidrográfico, poblacional, entre otros), para que de esta forma, las actividades que normalmente desarrollarían, no atenten de una manera más directa el entorno que las rodea.

Desde este punto de vista, al ser considerada la industria como un potencial causante de daños ambientales, se colige de este hecho que estas también serían responsables de los mismos en la

medida en que los generen, complementando y precisando de esta forma, lo establecido por el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, al mencionar como sujetos responsables de los daños ambientales al Estado y a los particulares, en los eventos en los cuales incurran en ellos.

En este orden de ideas, la industria, a pesar de no ser nombrada de manera directa por el Código de Recursos Naturales Renovables, como un agente potencial de daño ambiental, si se cataloga de manera indirecta como uno de ellos, ya que la inobservancia de los parámetros impuestos por la norma, y el posterior efecto que esta situación acarree sobre el entorno, puede conllevar a que se configure como sujeto activo de un daño ambiental y consecuentemente, como responsable y obligado a la reparación del mismo.

### **1.3.2.3 La Ley 99 de 1993**

La expedición de la Ley 99, por parte del Congreso de la República, trajo consigo significativos avances en lo que concierne al manejo y ejecución de la política medioambiental en Colombia. A pesar de no ser éste el objeto de estudio de la presente investigación, no sobra recordar que dicha norma trajo consigo importantes innovaciones sobretodo, de carácter institucional, como fue la creación del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>20</sup>), la estructuración de lo que se denomina el Sistema Nacional Ambiental (SINA)<sup>21</sup> y la renovación de la administración, en cuanto a los organismos encargados de la gestión y cuidado del medio ambiente, entre otros temas.

---

<sup>20</sup> Nueva denominación que adquirió el Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial por mandato de la Ley 1444 de mayo 4 de 2011

<sup>21</sup> **Ley 99 de 1993. Artículo 4°.-** *Sistema Nacional Ambiental, SINA.* El Sistema Nacional Ambiental, SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley

Habiendo hecho una breve mención de los principales temas que trató esta norma, y centrándose en el tema relativo a la responsabilidad medioambiental, la norma, trae a colación, los siguientes avances:

Dentro de las funciones atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, como máxima autoridad en materia de política medioambiental en Colombia, se encuentra la de establecer la normativa fundamental y la respectiva regulación a la cual se deba sujetar toda actividad generadora de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentra la actividad industrial, tal como lo expresa el numeral 10 del artículo 5 de la mencionada ley.

A su vez, y para complementar dicha función, el numeral 17 del mismo artículo otorga facultades para imponer las sanciones legales correspondientes a aquellos agentes que con sus actuaciones vulneren las normas medioambientales y como consecuencia de esto, la respectiva exigencia de la reparación de los daños que pudieron haberse generado, como consecuencia de dicha actuación.

Como puede observarse, la Ley 99 puntualiza aún más el tema referente a las actividades industriales, como potenciales focos de deterioro medioambiental. En esta medida, al ser reconocidas de esta forma, la propia norma indica que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible ,será el encargado de emitir la normativa correspondiente a la cual se deberán sujetar las empresas para evitar cualquier vulneración al medio ambiente, y en el evento en el cual aquella se llegare a incumplir por parte de estas, la misma entidad será la encargada de imponerles las correspondientes medidas sancionatorias, sin perjuicio de las demás correctivas que otro tipo de autoridades podrían aplicar contra ellas y además, de exigir la correlativa reparación derivada del mismo daño.

De este breve análisis se pueden desprender dos importantes conclusiones: la primera, referente al avance que la norma realiza al catalogar a la actividad industrial como potencialmente generadora de daños ambientales y la segunda, que se deriva por consecuencia, acerca de la posibilidad de que la empresa realizadora de la actividad dañina sea sujeto de diversos tipos de sanciones y de ser el sujeto pasivo de una obligación de carácter resarcitorio.

#### **1.3.2.4 La Ley 1252 de 2008 sobre Residuos Peligrosos.**

Esta norma, contiene al interior del ordenamiento jurídico colombiano, una regulación entorno a los llamados residuos peligrosos, los cuales entra a definir en su artículo 3 como *“aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerarán residuos peligrosos los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.”*.

Además de brindar aquella definición y de dejar en claro que la regulación que pretende realizar se basa en la protección que se debe dar a la vida humana y al medio ambiente, tal como se puede observar en el artículo 1 de la norma, la misma se encarga de adquirir el compromiso de *“...Minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país”*.

De esta forma, y para complementar dicha finalidad, la ley se encarga de establecer un régimen de responsabilidad con respecto a la generación, fabricación, transporte o importación y recepción de este tipo de materiales al interior del territorio colombiano.

En primer lugar, se habla de un tipo especial de responsabilidad: la **responsabilidad integral**. Para el generador, dicha responsabilidad cubre desde la misma generación del residuo hasta “...sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.”

Hasta este punto, podría pensarse que solamente quien genera este tipo de elementos es el responsable integral de los mismos, sin embargo, la norma se encarga de incluir dentro de este tipo de responsabilidad a los fabricantes, transportadores y/o importadores de estos de residuos y finalmente a quien los reciba, es decir, el receptor ( artículo 8), precisando que para ellos, aquella incluye “el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.” (Artículo 8).

Adicionalmente, establece que en el caso de que se genere responsabilidad integral para el receptor la misma incluirá “... el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos”, tal como lo prevé el parágrafo 2 de artículo 10 de la ley. Además de esto, la norma crea un régimen de solidaridad del generador con el receptor, para efectos de la atribución de la responsabilidad“...mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces”

Por último, y para efectos del tema objeto de estudio en el presente acápite , la norma prevé que la subsistencia de dicha responsabilidad se extenderá hasta que los residuos mismos sean

aprovechados debidamente o sean dispuestos de tal forma, que no pongan en peligro la vida humana y el medio ambiente.

La extensión de esta responsabilidad- sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones que prevé la ley- puede o debe verse como un reflejo de la dañinos pueden llegar a ser que los residuos peligrosos, hasta el punto de llegarlos a ser considerados por la doctrina más especializada como una posible causa de lo que posteriormente se entrará a estudiar como pasivos ambientales, tal como lo considera José Vicente Zapata Lugo, al hacer referencia a la importancia de tener en cuenta el marco jurídico existente en Colombia, en materia de residuos peligrosos: “ *Debe resaltarse, (...) el marco jurídico que define la responsabilidad en materia de residuos, que por su especial carácter de peligrosidad se encuentran particularmente regulados en el derecho nacional, en cuanto pueden ser fuente de pasivos ambientales.*”<sup>22</sup>

Así las cosas, puede concluirse que para el caso específico de los residuos peligrosos: 1.Existe un régimen de responsabilidad y además 2. Pueden ser considerados como una causa específica de pasivos ambientales.

#### **1.3.2.5 La Ley 1333 de 2009 (Responsabilidad Ambiental de Carácter Administrativo)**

Esta ley consagra en la actualidad el procedimiento sancionatorio aplicable específicamente en aquellos casos en los cuales se presente una infracción que acarree consigo, un daño o deterioro al medio ambiente.

---

<sup>22</sup> ZAPATA Lugo, José Vicente. “Industria Y medio ambiente. Responsabilidad por pasivos ambientales: consideraciones respecto de la problemática de los residuos peligrosos. “En: LONDOÑO Toro Beatriz; RODRÍGUEZ Gloria Amparo; HERRERA Carrascal Giovanni. “Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia.”.Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2006. Pág. 548.

A grandes rasgos, los temas más importantes tratados por la norma se enfocan en el nombramiento específico de quién es la titularidad o potestad sancionatoria, las conductas constitutivas de infracciones a la normativa ambiental, el procedimiento aplicable en caso de infracción y las sanciones que podrían ser impuestas en el caso en el que alguna de ellas se materialice, entre otras.

Para efectos del análisis del tema objeto de estudio, el cual se concreta en determinar de dónde proviene, desde un punto eminentemente legal, la obligación de reparar los daños causados al medio ambiente, es importante resaltar dos normas: El párrafo del artículo 1 y el artículo 5 de la ley, los cuales disponen:

***“ARTÍCULO 1 °. .... PARÁGRAFO: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, (...) El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.***

***ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción***

*administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***

***PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.” (Resaltado por fuera del texto)***

Como puede observarse, el último párrafo de la norma transcrita evidencia de manera directa, una de las consecuencias que se desprenden de la generación de un daño al medio ambiente: la reparación de aquellos a quienes los hayan tenido que soportar, por parte de quien con sus actuaciones hayan dado lugar a dicho menoscabo.

El análisis de esta disposición sin embargo no concluye aquí, ya que la misma debe ser observada en consonancia con lo estipulado por el párrafo 1 del mismo artículo y el párrafo del artículo 1 de la Ley, los cuales establecen una presunción en cabeza del infractor, según la cuales, las infracciones cometidas se presumen realizadas a título de culpa o dolo, recayendo en cabeza del supuesto infractor, la carga de desvirtuar aquella deducción.

En este punto es importante detenerse a resaltar un fallo proferido por la Corte Constitucional, en sentencia C-595 de 2010 en el cual tuvo la oportunidad de examinar la constitucionalidad del párrafo del artículo 1 y párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333. Este fallo será objeto de estudio a continuación, en un acápite especialmente dedicado a estudiar algunos de los

pronunciamientos más relevantes que han proferido las Altas Cortes colombianas, en materia de responsabilidad por daños causados al medio ambiente.

### **1.3.3. Jurisprudencia**

A continuación se entrarán a abordar algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes, que las Altas Cortes Colombianas han proferido en torno a la responsabilidad derivada de los daños causados directamente al medio ambiente, cada una haciendo referencia a dicho tema, abordándolo desde varias temáticas, para las cuales son competentes.

#### **1.3.3.1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.**

**Sentencia de 13 de mayo de 2004. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG). Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.<sup>23</sup>**

En esta ocasión, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo estudia un recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, la cual resolvió una acción de grupo interpuesta por ciento quince personas (agricultores y pescadores) pertenecientes al Municipio de Tumaco (Nariño), contra el Ministerio de Medio Ambiente y la Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol- debido al perjuicio patrimonial que estas sufrieron como consecuencia de un daño ecológico producto de un derrame de crudo en las riberas del Río Rosario y sus afluentes, el cual se agravó posteriormente, debido a la falta de ejecución de medidas lo suficientemente temporáneas para que este no se siguiera perpetuando.

---

<sup>23</sup> En el presente caso, el Consejo de Estado, en la parte resolutive de la sentencia, declara como responsable a Ecopetrol por los perjuicios materiales ocasionados con el derramamiento de petróleo, por lo cual le impone una condena correspondiente al pago de una indemnización colectiva por una suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (147.875.448), la cual sería repartida en partes iguales, a las personas que fueron perjudicadas por el derrame.

La Sala, después de haber efectuado un análisis de los hechos, resalta, que el derrame anteriormente mencionado, fue el causante de un daño tanto al medio ambiente como a las personas que habitaban cerca al Río y que obtenían un provecho económico del mismo.

Sin embargo, realiza una importante distinción entre el daño ocasionado directamente al medio ambiente como consecuencia del evento nocivo y el sufrido por las personas que habitaban el sector en el cual se produjo el mismo:

*“Se advierte que aunque, en el caso concreto, la contaminación de las aguas y riberas por donde discurre el río Rosario y sus afluentes, los cuales arrastraron el petróleo, produjo daño al derecho colectivo al medio ambiente sano (daño ambiental puro)..., el hecho también repercutió sobre el patrimonio de los pobladores de la región que subsistían de los recursos naturales que fueron afectados con la misma (daño ambiental consecutivo).”*

De esta forma, la Sala entra a establecer una diferenciación en cuanto al tipo de daño ambiental que se produjo y los receptores del mismo, ya que distingue entre el daño directamente causado al medio ambiente (daño ambiental puro) y el daño sufrido por las personas que habitaban la región y que fueron afectadas patrimonialmente como consecuencia del mismo (daño indirecto o consecutivo)

A pesar de realizar esta aclaración, la Sala no trae de manera concreta una definición de estas dos variables de daño ambiental, razón por la cual a continuación se trae a colación, la mención que

de los mismos hace JUAN CARLOS HENAO, en su estudio sobre la Responsabilidad del Estado Colombiano por Daño Ambiental<sup>24</sup>:

*“...Daño ambiental puro es la aminoración de los bienes colectivos que forman el medio ambiente, y que daño ambiental consecutivo es la repercusión del daño ambiental puro sobre el patrimonio exclusivamente individual del ser humano”*

De esta manera, la Sala introduce una importante distinción, ya que no solamente observa a los individuos como únicas “víctimas” o sujetos pasivos del daño, cuando sobre aquellos recae aquel, afectando sus bienes de carácter patrimonial o extrapatrimonial, sino que reconoce de manera expresa, que el verdadero daño medioambiental es aquel que, afecta bienes e intereses de carácter colectivo, dejando como elemento secundario el menoscabo que pueda sufrir un determinado sujeto.

La distinción realizada por el Consejo en el fallo, entraría a ser complementada, desde un punto eminentemente civil, por la Corte Suprema de Justicia, como se observará a continuación.

---

<sup>24</sup> HENAO Juan Carlos. “Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental”. En: Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Universidad Externado de Colombia- Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, 2000. Pág. 147

**1.3.3.2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: William Namén Vargas<sup>25</sup>.**

En esta ocasión, la Sala, tuvo la oportunidad de estudiar una demanda de casación en la cual se buscaba que se declare civilmente responsables al agente marítimo de la empresa Mesta Shipping Company y a la Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol- por los daños ambientales y los perjuicios patrimoniales causados a un importante sector de pescadores y recolectores de concha, por un derrame de petróleo en el mar que se presentó en la bahía de Tumaco y Salahonda en el año de 1996.

La Corte, al efectuar sus consideraciones, pone de presente puntos relevantes con respecto a la obligación de reparar los daños al medio ambiente:

- a) Al hacer referencia a jurisprudencia proferida por la misma Corporación en años anteriores, recuerda que el tema de la responsabilidad derivada de los daños ocasionados al medio ambiente presenta características especiales con respecto a elementos esenciales de la responsabilidad civil ( autor, actuación, nexo causal, factor de imputación, daño) , que no le permiten encuadrarse en algunos de sus más tradicionales regímenes, tal como lo son la responsabilidad por abuso del derecho y

---

<sup>25</sup> A pesar de los valiosos aportes teóricos que brinda esta providencia en materia de responsabilidad medioambiental, la Corte en su parte resolutoria decide no casar la sentencia, debido a que no existían las pruebas necesarias que llevaran a concluir que existía un verdadero daño patrimonial en cabeza de los demandantes, a pesar de que reconoce la grave afección sufrida por el medio ambiente: *“Las pruebas valoradas de manera armónica, racional, conjunta, sistemática e integral dentro de la discreta autonomía del juzgador, demuestran, a no dudarlo, a plenitud el grave daño ambiental causado con el derrame de hidrocarburos al ecosistema, el mar, la fauna y especie marina, las acciones emprendidas por Ecopetrol para controlar, mitigar y recuperar la zona afectada, sus efectos nocivos y el impacto ambiental, como en efecto hizo, pero carecen de la suficiencia probativa del daño patrimonial concreto, singular e individual pretendido por los pescadores afiliados a las asociaciones demandantes, masa importante de las poblaciones afectadas, y también de la indefectible relación entre el daño ambiental y el consecuencial daño patrimonial pretendido, pues en verdad, no suministran la certidumbre necesaria para su reparación “*

por actividades peligrosas, lo cual la convierte en un tema objeto de un trato especial y autónomo.<sup>26</sup>

b) Con respecto al daño, como el eje central del concepto de responsabilidad civil, determina expresamente el concepto de “daño ambiental” como elemento propio de la nueva noción de “responsabilidad ambiental”. Dicho daño es concebido por la Sala como “...*Todo detrimento causado al ambiente, bien público resultante de la conjunción de sus distintos elementos, susceptible de protección autónoma, medida o protección patrimonial, y derecho colectivo perteneciente a toda la comunidad, conglomerado o sociedad*”

c) Habiendo formulado el concepto de daño ambiental, la Sala entra a establecer que el “agente” directamente afectado por aquel, es el medio ambiente y no los individuos, dejando a estos últimos, como sujetos indirectos de dicho menoscabo ambiental. Conforme a la idea anterior, la Sala expresa “ *La antedicha caracterización del daño ambiental (haciendo referencia a su naturaleza colectiva), lo distinguen con nitidez del inferido a bienes y sujetos distintos que, algunas posturas tratan con el nombre de “daño ambiental impuro”, detrimento consecuencial, conexo, reflejo, indirecto o consecutivo de otros derechos, bienes o intereses particulares a*

---

<sup>26</sup> “A dicho respecto, la Sala en añosa jurisprudencia, además del abuso del derecho en sentido objetivo con específica referencia a la función del dominio (artículo 669 C.C; cas. civ. sentencias de 11 de abril de 1930; 31 de agosto de 1954; 13 de marzo de 1970) situó la responsabilidad civil por los daños causados con la contaminación ambiental en el régimen jurídico de las actividades peligrosas en virtud del riesgo o peligro consustancial e inherente, las cuales “*socialmente útiles y aún necesarias pero también peligrosas*”, por lícitas que sean, no autorizan a dañar a los demás, “*amparándose en el pretexto de que, a pesar de suponer normalmente un daño colectivo a corto o a largo plazo, es útil o necesaria para el desarrollo industrial del país*” ( cas. civ. Sentencia de 30 de abril de 1976).”

*consecuencia del quebranto al ambiente, y cuyo titular, no es la colectividad in abstracto, sino una, o varias, o muchas personas individualmente consideradas”*

Para complementar la noción de daño ambiental y su diferencia con el daño de carácter individual, la misma Sala expresa que para ella “...*daño ambiental sólo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre éste, sin mirar al interés individual, sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes.*

*Contrario sensu, cuando el daño ambiental, ocasiona también un daño a intereses singulares, particulares y concretos de un sujeto determinado o determinable, el menoscabo atañe y afecta estos derechos, a su titular y su reparación versa sobre los mismos, o sea, mira el interés particular y no el colectivo. En este supuesto, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos, es decir, la conducta a más de quebrantar bienes ambientales, lesiona la esfera jurídica individual de una persona o grupo de personas, ya determinadas, ora determinables.*

*Compréndase, por ende, la nítida diferenciación del daño ambiental y el inferido a otros intereses particulares como consecuencia directa o indirecta, inmediata, consecuente, refleja, conexa o de rebote del mismo evento dañoso.”*

- d) Otro importante punto destacado por la Corte en esta ocasión, es el referente a la afirmación que la misma realiza, de la dificultad que existe en la identificación del causante del daño ambiental, en la mayoría de los casos, este tiende a permanecer

anónimo o llega a estar constituido por varias personas, las cuales pueden desplegar a su vez, múltiples conductas, lo que hace más factible que el daño se prolongue, se agrave o incluso, se llegue a evidenciar con el pasar del tiempo.

- e) Por último, la Corte entra a recordar, que la responsabilidad civil, no es la única en la que se incurre por la generación de un daño al medio ambiente, sino que además de esta, se puede generar una responsabilidad de carácter administrativa y otra de carácter penal, ya que estas, a pesar de estar enfocadas a la salvaguarda del medio ambiente, están reguladas por normas diferentes y a su vez, tienen consecuencias jurídicas encaminadas a fines disímiles.

### **1.3.3.3 Corte Constitucional Sentencia C-595 de 2010<sup>27</sup>. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.**

Como se mencionó anteriormente, en esta oportunidad la Corte, realizó un examen de constitucionalidad del párrafo del artículo 1 y párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, los cuales establecen como regla general una presunción de culpa o dolo en cabeza de aquellos agentes que hubieran desarrollado actuaciones generadoras de infracciones de tipo ambiental.

La demanda se fundamentaba básicamente en la idea según la cual, aquellas disposiciones vulneraban el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y además, contrariaban el presupuesto según el cual, el Estado

---

<sup>27</sup> El mismo análisis realizado en este pronunciamiento, es retomado posteriormente por la sentencia C-742 del 15 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esta oportunidad la Corte, entra a revisar una demanda de inconstitucionalidad contra las disposiciones acusadas en la demanda resuelta en la sentencia C-595 de 2010 y otros partes normativos de la Ley 1333 de 2009, ateniéndose a lo resuelto en la sentencia anteriormente mencionada.

como titular de la potestad sancionatoria o *Ius Puniendi*, queda encargado de desvirtuar la dicha presunción.

Al haberse definido previamente las normas impugnadas, las razones en las cuales se sustentaba dicha acusación, y al desarrollar posteriormente un análisis de asuntos trascendentales en el derecho ambiental colombiano - tal como lo son el estudio de los artículos constitucionales referentes al medio ambiente, las normas internacionales de mayor importancia que se encargan de brindarle un espectro de mayor protección al mismo, los principios fundamentales del derecho administrativo sancionador ( campo del ordenamiento jurídico donde se encuadra la Ley 1333) , entre otros temas- la Corte, llega a la conclusión de que las disposiciones acusadas no vulneran el principio constitucional de la presunción de inocencia, ya que la misma norma se encarga de brindarle la posibilidad al posible transgresor del medio ambiente, de desvirtuar la presunción en la cual queda incurso.

La anterior afirmación, es destacada por la Corte: “ *La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*”

En este punto, cabe preguntarse por qué el legislador impuso en la norma, una presunción de culpabilidad en cabeza del agente que posiblemente hubiere perpetrado una infracción de carácter ambiental, si por regla general, cabe demostrar la culpa (entendida esta como negligencia o intención de causar el respectivo daño) a quien la alega.

Un punto de partida para dar respuesta a este interrogante- fundamental para el análisis concreto del tema referente a los pasivos ambientales- se deriva del amplio espectro de protección que tiene en la actualidad el medio ambiente. De esta forma, la Corte se pronuncia al respecto:

*“Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).<sup>28</sup>*

Como se puede observar, el legislador brindó una útil herramienta (más no la única) para hacer realmente efectivas las diferentes garantías que tanto legal, como constitucionalmente, se habían otorgado años atrás para una real y no ideal protección al medio ambiente, ya que a partir de la expedición de la norma, quien en principio se tome como presunto infractor ambiental, podrá ser objeto de cierto tipo de medidas conducentes a evitar que se cause o que se siga propagando el daño inicialmente causado, tal como la misma Ley 1333 lo dispone.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 2010. Referencia: Expediente D -7977. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C. Julio 27 de 2010

<sup>29</sup> El artículo 12 de la ley, dispone que el objeto de las medidas preventivas es: “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Por su parte, el artículo 36 de la misma, establece cuáles son dichas medidas: 1. La amonestación escrita, 2.El decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 3. La aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y , 4. La suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse

Habiendo analizado las disposiciones de las cuales se deriva la obligación de reparar el medio ambiente, y algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales que también la resaltan, no sobra poner de presente que aquellas demuestran los diversos mecanismos de protección que brinda tanto el legislador como la justicia al medio ambiente, sin que sea solamente uno el campo del derecho el cual se dedica a tal fin.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en el prólogo que se realizó para presentar el documento “Responsabilidad por el Daño Ambiental en América Latina”, elaborado en el año 2003, trata este importante punto, haciendo mención del papel que cumplen en la actualidad los diferentes regímenes, con respecto a la salvaguarda del medio ambiente, en la mayoría de ordenamientos jurídicos latinoamericanos:

*“En cuanto al derecho civil, la característica de su instituto de la responsabilidad es la de ser principalmente reparador. La finalidad suprema de todo sistema de responsabilidad civil no es otra que la de obtener la reparación del bien jurídico dañado (...)*

*Con relación al derecho administrativo, el autor menciona que aquél ha tenido tradicionalmente una misión de carácter preventivo, a diferencia del derecho civil, cuya misión es reparadora. Por ello basa su efectividad en el establecimiento de un sistema de sanciones, preponderantemente pecuniarias para los casos de incumplimiento de la norma, sin que*

---

daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

*necesariamente los recursos recaudados por dichas sanciones hayan de destinarse a la reparación del daño (...)*

*Respecto al derecho penal, el autor del presente estudio destaca que la pena no puede perseguir otro objetivo que no sea el que persigue la ley penal y el derecho penal en general, esto es, la seguridad jurídica. En efecto estos apuntan a la prevención de futuras conductas delictivas y, por lo tanto, la pena no puede, en principio, tener el objetivo de reparar el daño”<sup>30</sup>*

Como se puede observar, son tres las ramas del derecho las que se encargan de brindar un espacio de protección al medio ambiente, cada una de ellas desde sus diferentes perspectivas y finalidades, las cuales, como se mencionó anteriormente, entran a complementarse.

#### **1.3.4. Normas internacionales de aplicación en Colombia de las cuales se deriva la obligación de reparar los daños causados al Medio Ambiente**

Debido a la gran importancia que han adquirido los temas medioambientales en los últimos años, se puede afirmar que aquellos no se circunscriben a una preocupación interna en los Estados, sino que por el contrario, las problemáticas que se han venido generalizando entorno al medio ambiente se constituyen en la actualidad como uno de los temas de mayor acogida internacional, llegando a tal punto de crearse en el seno de diversas instituciones de carácter supranacional, cierto tipo de cuerpos normativos que han sido acogidos en los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, sin que sea necesario que los mismos presenten la característica de ser obligatorios en cuanto a su adopción e inclusión en los diferentes sistemas normativos.

---

<sup>30</sup> SILVA Repetto Rossana. Prólogo realizado al documento: “La Responsabilidad por el daño ambiental en América Latina” de Juan José González Márquez. Programa de Derecho Ambiental .Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. 2003. <http://www.pnuma.org/deramb/pdf/La%20Responsabilidad%2012.pdf> (Consultada abril 13 de 2011)

Antes de entrar a analizar algunos de estos documentos , es importante entrar a observar la causa de la eminente y generalizada preocupación de los diferentes Estados en regular de la manera más adecuada , coordinada y ágil posible, aquellas actividades que generen un perjuicio medioambiental y consecuentemente, la necesidad de que se desarrollen de manera completa las medidas resarcitorias más efectivas, que permitan de una u otra forma, mitigar los daños que dichas actividades puedan generar.

Para estos efectos, es pertinente citar el siguiente aparte de un pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, en sentencia C-671 de 2001, el cual se desarrolla de la siguiente manera:

*“La protección del medio ambiente, dentro del derecho internacional, se ha intensificado paralelamente con el desarrollo de la legislación interna de la mayoría de los países, como respuesta a la creciente degradación del mismo y las amenazas de una evidente degradación futura. Es sabido que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana tendientes a la satisfacción de sus necesidades. Estas actividades, desarrolladas especialmente desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente, ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, generan un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. Dichos impactos sobre el medio ambiente son evidentes: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros. En oposición al principio según el cual la soberanía de los Estados implica su autodeterminación y la consecuente defensa de intereses particulares, enmarcados dentro del*

*límite de sus fronteras políticas, la degradación del medio ambiente, al desbordar estas fronteras, se convierte en un problema global. En consecuencia, su protección se traduce en un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común”<sup>31</sup>*

Al observar estas razones, se puede concluir de manera puntual, que la tensión que se genera a nivel internacional, y que por lo mismo, trasciende los límites estatales, deviene básicamente de la “dispersión territorial ” que los daños ambientales pueden tener, ya que en un sinnúmero de ocasiones, aquellos no solamente generan consecuencias nocivas para un Estado en particular, sino que por el contrario, estos generan efectos totalmente contraproducentes en varias naciones, con lo cual se difumina en gran medida, la posibilidad de que solo un Estado se preocupe por contrarrestar las variadas consecuencias nocivas de las actuaciones que atenten contra el medio ambiente.

Esta moderna preocupación, se empezó a evidenciar por la expedición de diferentes instrumentos de carácter supranacional- a los cuales se hizo referencia anteriormente- , por parte de los Estados, en los cuales se adoptaron propuestas fundamentales en cuanto al manejo que se le debe otorgar a la causación de daños al medio ambiente y su consecuente reparación, entre otros temas de notoria importancia.

El Estado Colombiano, al no ser ajeno a este tipo de problemáticas, toma parte activa en tal solución, adoptando al interior de su ordenamiento jurídico, algunas de aquellas herramientas

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional. C-671 de 2001. Referencia: Expediente LAT-191. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C. 28 de Junio de 2001

internacionales, dentro de las cuales se destaca, para efectos del presente estudio, la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas y la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo , promulgadas en los años 1972 y 1992, respectivamente, las cuales pasarán a ser analizadas a continuación.

#### **1.3.4.1 La Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano. 1972**

Esta importante declaración, constituye un hito en materia de protección al medio ambiente, ya que es en ésta, en la que por primera vez se plasman una serie de principios generales que proponen ciertos parámetros que deben guiar la actuación de los Estados, para que estos, mediante diferentes tipos de herramientas (incluidas las normativas) influenciara a que las actividades desarrolladas por sus diferentes integrantes, estén encaminadas de manera directa a una efectiva protección y conservación del medio ambiente.

De esta forma, la Declaración de Estocolmo de 1972, se constituyó como el primer documento de carácter internacional que incentivó a los Estados a crear normas que estén directamente encaminadas a la protección del medio ambiente y por consecuencia, a la regulación de las actividades que puedan atentar en contra de este.

Compartiendo la anterior posición, se pronuncian de la siguiente manera los autores Manuel Rodríguez-Becerra y Manuel Espinosa:

*“Como consecuencia de la Conferencia de Estocolmo se inició un proceso de institucionalización de la gestión ambiental o de cambios en donde ella ya existía. Ese proceso*

*incorporó significativas modificaciones en los sistemas jurídicos, la conformación de la administración pública, y las políticas públicas ambientales.*

*Se generó entonces un movimiento encaminado a crear normas que tenían claramente el propósito de proteger el medio ambiente el cual trajo consigo la actualización de aspectos sustantivos de aquellas referentes a los recursos naturales renovables y el ambiente que, en su mayoría, enfatizaban temas como su aprovechamiento y se ocupaban menos de su conservación, planificación, ordenación, manejo y de la protección de los recursos naturales...”<sup>32</sup>*

Específicamente en materia de reparación del daño ambiental, la Declaración, en su principio número 22, establece lo siguiente:

### ***Principio 22***

*Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

Como se puede observar, el mencionado principio invoca de manera directa a los Estados que hacen parte de la Declaración a no dejar de lado el desarrollo que a nivel internacional debe darse a las medidas de reparación que se deben implementar para poder indemnizar a los sujetos que han sufrido las consecuencias de los daños ambientales, tanto al interior de sus respectivos territorios como en sectores ubicados por fuera de estos.

---

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ Becerra, Manuel; ESPINOSA Guillermo. Gestión ambiental en América Latina y el Caribe. Evolución, tendencias y principales prácticas. Banco Interamericano de Desarrollo. Departamento de Desarrollo Sostenible. División de Medio Ambiente. Editor: David Wilk. 2002. Página 47-48 ( Consultado abril 13 de 2011) <http://www.manuelrodriguezbecerra.com>

De esta forma, la Declaración se convierte en una fuente de carácter internacional que involucra no solamente a los Estados, como los principales actores en cuanto a la formulación de una normativa que esté directamente encaminada a proporcionar las herramientas para que efectivamente se de la reparación del daño, sino que también de manera tácita, está involucrando a los agentes detractores del medio ambiente, para que estos acudan a cumplir tal obligación.

Desde este punto de vista y atendiendo a un criterio eminentemente cronológico, puede verse que Colombia no hizo caso omiso a los parámetros establecidos en la Declaración, ya que como se observó en su oportunidad, la Ley 23 de 1973, consagró de manera expresa la responsabilidad en que se incurre en los casos de daño ambiental, convirtiéndose así, en el primer avance normativo, en cuanto a la obligación de reparar los perjuicios causados al medio ambiente, claro está, sin dejar de tener presente que esta no se constituiría como la única norma referente a dicho tema

#### **1.3.4.2. Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992**

Esta Declaración, emitida en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas, constituye, junto con la Declaración de Estocolmo, los pilares normativos más importantes en cuanto a la consagración de los principios que inicialmente, deben ser observados por los Estados en la discusión, elaboración, adopción y ejecución de normas relativas al medio ambiente y al manejo de actividades conexas con el mismo, tal como lo es la actividad industrial.

Antes de entrar a analizar la Declaración, es importante resaltar que este instrumento normativo, a pesar de que en principio carece de fuerza vinculante para los demás Estados<sup>33</sup>, en Colombia no ostenta dicha categoría, debido a la mención que hace del mismo el artículo 1, numeral 1 de la Ley 99 de 1993<sup>34</sup>. La introducción que hace esta norma, hace que los principios de la Declaración, se tornen obligatorios al interior del ordenamiento jurídico nacional, hasta el punto de considerarse como pilares de todo el desarrollo económico y social que se genere en el país.

De esta forma, dentro de las diferentes disposiciones que trae la Declaración, se pueden destacar tres principios básicos que fundamentan el camino que deben adoptar las diferentes legislaciones para otorgar un adecuado tratamiento normativo al tema referente a la necesidad de reparar los daños causados al medio ambiente:

### ***Principio 11***

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deben reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar*

---

<sup>33</sup> Al respecto se pronuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-528 de 1994, la cual a su vez declaró la constitucionalidad de la Ley 99 de 1993, (Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz) : “ En este caso se encuentra que la declaración a la que se hace referencia no es un instrumento internacional, ni es un documento que está abierto a la adhesión de los Estados o de los organismos internacionales o supranacionales, con el carácter de un instrumento internacional con fuerza vinculante; es una declaración producida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que se proclaman los mencionados principios “. Por su parte, el entonces Ministerio de Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible) adopta el mismo punto de vista tomado por la Corte: “La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se adoptó (...) como un conjunto de principios sin fuerza jurídicamente vinculante, la Declaración busca reafirmar y desarrollar la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano”. En: “Manual de Tratados Internacionales en Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Bogotá D.C 2002. Pág. 17.

<sup>34</sup> El mencionado artículo dispone : “ El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”

*inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

### ***Principio 13***

*Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

### ***Principio 16***

*Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.*

De estas importantes disposiciones, se pueden abstraer en general, las siguientes conclusiones:

En primer lugar, la Declaración puntualiza lo introducido en 1972 en Estocolmo, al mencionar la importante tarea que tienen los Estados con respecto a la expedición de preceptos normativos que traten de manera *eficaz* el tema ambiental. Esta eficacia, no solamente deberá ser observada con respecto a instrumentos de carácter internacional fruto de la cooperación entre los diferentes países y por lo tanto, aplicables en todos los ordenamientos jurídicos nacionales, sino que a su

vez, se incentiva a que los mismos entes reguladores internos de cada Estado se encarguen de desarrollar normas exclusivamente aplicables en su propia jurisdicción.

Habiendo resaltado la importancia que los principios otorgan a la norma como herramienta adecuada para poder manejar las diferentes circunstancias que rodean los temas medioambientales, los mismos ponen de presente que aquella, debe tener como uno de sus puntos fundamentales los temas relacionados con “*la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales*”, tal como lo dispone el principio 16 de la Declaración.

Sin embargo, el tema referente a la responsabilidad por los daños causados no se agota en la exhortación que se hace a los Estados para que estos profieran normas eficaces en cuanto a este tema, sino que además, se radica en cabeza de las autoridades gubernamentales en general, la labor de implementar herramientas no solamente de tipo legal, sino también de tipo **económico** que permitan absorber y contrarrestar los efectos de las conductas que dañen o deterioren el medio ambiente, debiendo tener en cuenta un postulado fundamental en materia de derecho ambiental: El agente que con su conducta llegue a contaminar, es el que en principio debe sobrellevar la carga de sufragar los costos derivados de la acción contaminante, sin que se llegue a menoscabar, la actividad comercial.

Así las cosas, puede evidenciarse que la Declaración de Río se convierte en una fuente esencial en lo que respecta a la obligación de reparar los daños causados al medio ambiente, ya que no solo invita a los Estados para que elaboren normas de carácter nacional e internacional, en el marco de una adecuada coordinación entre los mismos, sino que también establece un parámetro

fundamental que debe ser tenido en cuenta en el momento en el que se vaya a evaluar la responsabilidad: el que contamina, en principio, tiene la obligación correlativa de pagar. Sin embargo, dicha obligación, tal como la misma Declaración lo proclama debe ser cumplida, sin menoscabar “el *comercio y las inversiones internacionales*” tal como lo establece, el ya mencionado Principio 16.

Como conclusión a este punto en general, se puede afirmar que las declaraciones imparten un parámetro fundamental en relación con la obligación de reparar los daños causados al medio ambiente, ya que a pesar de que esta surge por la directa consecución de aquellos, no se debe dejar de observar y tener en cuenta, los beneficios que implican en la actualidad, los avances y efectos positivos que para la sociedad acarrea, el desarrollo de la actividad empresarial.

#### **1.4. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Teniendo en cuenta la referencia conceptual que se plasmó a principio del presente documento, a través de la cual, se dieron los presupuestos básicos de la responsabilidad en sentido general, se torna necesario en este punto, centrarse en la Responsabilidad Ambiental como pilar fundamental a partir del cual se entrarán a analizar los sistemas de responsabilidad en dicha materia, presentes tanto en la legislación colombiana, como en otros países.

Como se estableció en un inicio, la responsabilidad implica la obligación de reparar los perjuicios que se causen producto de la ejecución de unas acciones perturbadoras a los bienes jurídicos tutelados por la ley. Por lo tanto, podría afirmarse en primer término que la Responsabilidad

Ambiental comprende la obligación de remediar los daños causados al medio ambiente por las conductas perpetradas tanto por personas naturales o jurídicas de carácter privado o público.

Como se observa, el objetivo substancial del sistema de responsabilidad es la búsqueda de una reparación del daño causado a un sujeto, que en general, puede denominarse víctima, mediante la utilización de un mecanismo resarcitorio. Por ello, quien causa un daño se encuentra obligado a restituir el bien menoscabado a su estado anterior, y a indemnizar por el detrimento.

Es la Responsabilidad ambiental, el reflejo, tal y como se afirmará más adelante, del principio “*quien contamina paga*”, pues quien lleva a cabo una acción u actividad que produce perjuicios al medio ambiente deberá soportar y asumir los costes de la misma. Es entonces, un sistema a través del cual se le atribuye responsabilidad a una fuente identificable de actos atentatorios contra un bien jurídico, que en este caso, sería el medio ambiente. Sin embargo, es necesario resaltar, que muchos de los inconvenientes que se evidencian actualmente en dicho bien, son producto de actividades que no tienen un agente activo plenamente identificado o identificable, como por ejemplo el cambio climático, pues es el resultado de una acción colectiva difusa, que de una u otra forma, no permite atribuir responsabilidad y por lo tanto la posible reparación a la que haya lugar probablemente nunca llegará; de ahí que sea tan importante el carácter preventivo de las políticas ambientales que se establezcan en una sociedad, así como la utilización de otras medidas que busquen la compensación de daños.

De otro lado, y recordando los primeros apartes de éste texto, se hacía alusión a unos elementos fundamentales que permitían identificar cuándo hay lugar a una posible responsabilidad; pues bien, en la responsabilidad ambiental, también es necesario la presencia de una conducta o hecho que por lo general, se considera contaminador, aunque no es la única forma de causar perjuicio al

medio ambiente, y de un daño, específicamente de un daño ambiental. Luego, se hace indispensable describir que se ha entendido por daño ambiental.

#### **1.4.1 El daño ambiental**

Es importante dar un acercamiento al concepto de daño ambiental, pues como se expondrá, tiene unos caracteres totalmente identificadores del daño civil en términos generales, que de una u otra forma hacen de la responsabilidad ambiental un tema complejo en cuanto a la individualidad de sujetos (agente y víctima), así como de la reparación y el bien objeto de ella.

Se puede decir, que se entiende por daño ambiental aquel que “...afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes.”<sup>35</sup> Es el menoscabo, detrimento que recae sobre cualquiera de los componentes del medio ambiente globalmente considerado- “...el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables<sup>36,37</sup> .

En el desarrollo doctrinal de la legislación ambiental de diversos países, se tiende a realizar una diferenciación entre el daño ambiental y el daño ecológico, como por ejemplo en España, donde implantan el segundo como una especie del primero, pues está referido a las lesiones producidas al ecosistema, a sus procesos y a la interrelación entre las especies que lo componen; mientras que el daño ambiental, comprende éste último más los perjuicios a los componentes inertes del

---

<sup>35</sup> Ley 99 de 1993, Artículo 42.

<sup>36</sup> Cfr.: Artículo 3, Decreto 2811 de 1974. Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

<sup>37</sup> Ley 23 de 1973, Artículo 2.

medio natural como la atmósfera, el agua, etc.<sup>38</sup> Sin embargo en éste análisis, parece más adecuado al respecto referirse al daño ambiental por ser una noción que abarca y comprende numerosos componentes del entorno natural.

Ahora bien, éste tipo de daño está revestido de ciertas características que lo hacen diferente a cualquier otro tipo; se tiene entonces que:

- El daño de manera general, debe ser cierto y real, no obstante el ambiental, puede o no serlo, puesto que en la mayoría de casos está envuelto de desconocimiento e incertidumbre acerca de su alcance y existencia.
- El sujeto activo de la conducta, quien ejecuta la acción nociva, teóricamente debe ser plenamente identificable e individualizado para poder atribuirle los costes de su actuar, sin embargo, en éste caso, normalmente no se encontrará un sujeto concreto, sino serán actores, mayoritariamente colectivos, indefinidos e imprecisos quienes causen los daños, como lo es en nuestro país, el hecho consecuente del desplazamiento de la población rural a los centros urbanos, en donde su acumulación sin políticas de atención y organización producen focos negativos no solo de salud pública, sino de problemática ambiental, así como el desarrollo de la vida industrial que incluso desde un punto de vista económico, producen bienestar a la sociedad.
- El daño ambiental, es un daño principalmente social de característica difusa, que comprende un interés colectivo, que de una u otra forma carece de un titular propio.
- Para una reparación completa de los daños causados, inicialmente se deben cuantificar realizando una valoración económica completa de los mismos, pero el daño ambiental, en

---

<sup>38</sup> MORENO Trujillo Eulalia, La Protección Jurídico-Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por su deterioro. Editorial Bosch, Barcelona, 1991. Pág. 257.

muchas ocasiones, resulta muy difícil o a veces imposible de valorar en términos monetarios, atendiendo a las características y condición de los bienes afectados.

- La restitución del bien violentado a su estado anterior, como si no hubiese ocurrido el hecho atentatorio, o la reparación mediante una indemnización pecuniaria, muchas veces no es suficiente para compensar los agravios.

Las características enunciadas, dejan entrever la dificultad de atribución y responsabilidad de un daño de contenido ambiental, pues el bien jurídico que se tutela comprende elementos que son de carácter colectivo, con una titularidad abstracta, y de los cuales hacemos uso todos los seres humanos, cosa que aun hace más dispendiosa la determinación de una víctima individualmente considerada.

Sin embargo, no porque estén presentes estas características, debe renunciarse a la búsqueda de una reparación efectiva, y de una asignación de cargas respecto a el desarrollo de actividades que afectan el medio ambiente; por ello, los Estados y en general las sociedades propenden actualmente por entablar medidas y políticas en aras de lograr dicha reparación.

Antes de continuar analizando y describiendo los regímenes de Responsabilidad Ambiental, hay lugar a identificar dos tipos de daños que se pueden presentar en la ocurrencia a actos lesivos al medio ambiente, y de los cuales se deriva una reparación diferente. Uno de ellos es el daño ambiental propiamente dicho, pues afecta a ese bien jurídico de interés colectivo, y el otro es el patrimonial que recae sobre una persona o sus bienes. “En este contexto, nos encontramos con daños causados al medio ambiente que ocasionan además un daño a la persona o su patrimonio, o daños causados al medio ambiente que no suponen un daño inmediato a la persona o, desde otro punto de vista, daños causados a bienes patrimoniales privados que, simultáneamente, suponen

daño al medio ambiente”. Como se observa, la afectación al medio ambiente, puede conllevar a la reparación de un daño eminentemente “ambiental” o incluso a uno de carácter patrimonial que conlleva a una afectación directa a las personas o a sus bienes, enmarcado entonces dentro de un sistema de responsabilidad civil. Son estas circunstancias las que han hecho que en diferentes legislaciones se haya tratado la responsabilidad ambiental como un fenómeno dentro de otros ámbitos del derecho, como el civil.

#### **1.4.2 Régimen de responsabilidad ambiental**

El Régimen de Responsabilidad Ambiental, puede decirse que es el conjunto de normas, reglas y disposiciones que regulan y rigen todo lo atinente a los daños y afecciones que se producen al medio ambiente, que son producto de las actividades desarrolladas por personas naturales o jurídicas, en cuya ejecución se llega a infringir la normativa ambiental al respecto. Por lo tanto, hace parte de esa legislación una pluralidad de disposiciones que permiten establecer, entre otras, las consecuencias jurídicas imponibles al sujeto que resulte responsable de las alteraciones nocivas al medio ambiente ocasionadas, ya sea por su acción u omisión en el actuar.

Siendo así, es necesario exponer a continuación, las normas más relevantes en la materia, tanto en Colombia como en otros ordenamientos jurídicos, permitiendo una mayor comprensión y comparación de los diversos regímenes existentes.

##### ***1.4.2.1 En Colombia***

La realidad actual nos muestra la necesidad imperante de atribuir la responsabilidad de las lesiones causadas al medio ambiente, a ciertos sujetos, quienes en la ejecución de sus actividades las originan. Es así, como en el ordenamiento jurídico nacional a través del tiempo se ha

encargado de expedir disposiciones normativas tendentes a la prevención, manejo y control de actos atentatorios al entorno natural como lo es la contaminación.

En una primera instancia, y de cara a las siguientes manifestaciones conceptuales, se debe afirmar que en Colombia no existe actualmente un régimen de Responsabilidad Ambiental como tal, pues no existen unas disposiciones particulares como ocurre en el ámbito del Derecho Civil, el Derecho Penal e incluso el Administrativo. Si bien hay una normativa numerosa expedida en torno al tema del Derecho Ambiental, no existe un sistema de responsabilidad particular al respecto, que permita establecer de una manera certera elementos tan indispensables como lo es la reparación de los daños.

No obstante la anterior afirmación, el tema de los perjuicios ambientales, se ha ido manejando a través de otros sistemas y disciplinas dentro del Derecho; es así como a través de la expedición de la Ley 23 de 1973 se implantó un mecanismo de responsabilidad circunscrito al derecho civil, el cual se ve reflejado en su artículo 16, que de una u otra forma fue expuesto y analizado en acápite anteriores, en donde, haciendo alusión a las normas legales en virtud de las cuales nace la obligación de reparación, se recalcó, que si bien fue una norma innovadora, desarrolladora de principios provenientes de documentos de carácter internacional, también adolece de fallas sustanciales en cuanto a la responsabilidad y el resarcimiento de perjuicios, pues como se veía anteriormente, no se encuentra fácilmente identificable a los acreedores de la reparación, puesto que se habla es de medio ambiente como el “sujeto” directo que soporta los daños infringidos pues no hay sujeto pasivo titular determinado de ese bien de interés general.

Pues bien, el ordenamiento colombiano, a pesar de no contener un conjunto de normas encaminadas al establecimiento de un sistema propio de responsabilidad, adapta instituciones tradicionales del Derecho, entre las cuales, se puede encontrar además de la civil, la de orden administrativo, mucho más desarrollada en este aspecto a través de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental (Ley 1333 de 2009).

Dicha ley, y reiterando lo analizado en párrafos precedentes, en primer lugar insta los sujetos titulares de la potestad sancionatoria ambiental, la cual corresponde al Estado en general, y a las otras autoridades que a nivel legislativo les sea atribuida esa función, afirmando además que el procedimiento sancionatorio que se lleva a cabo le serán aplicables los principios ambientales, y los principios y normas legales de las actuaciones administrativas.

De la misma forma, introduce un principio fundamental en el desarrollo de la responsabilidad, y es el que reza la presunción de la culpa o el dolo del infractor, trasladando así la carga de la prueba, ya que será el agente activo o deudor de la obligación reparatoria quien deberá demostrar que su actuación se ajusta a derecho.

En términos generales, la Ley 1333 de 2009, contiene las acciones constitutivas de infracción a la regulación ambiental, el procedimiento en caso de la necesidad de imposición de medidas sancionatorias, las medidas compensatorias y las preventivas que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Por otro lado, vale la pena mencionar de manera tangencial, que dentro del ámbito penal, también existe un compendio de normas sancionatorias al respecto, que responden a la importancia que día a día adquieren los asuntos relacionados con la conservación del entorno, introduciendo así dentro de sus normas el bien jurídico del medio ambiente, haciendo aún más efectiva la

protección y conservación de los diferentes recursos que lo componen, a través de la penalización de las conductas atentatorias. Para ello, se tienen unas autoridades, conductas y sanciones propias.<sup>39</sup>

Como se observa, el legislador colombiano en uso de sistemas ya existentes en el ordenamiento jurídico, implanta disposiciones que de una u otra forma complementan y se apropian de las instituciones del derecho pero que no corresponden un método de responsabilidad ambiental propio, que abarque la multiplicidad de sucesos y la complejidad que conlleva los perjuicios causados al medio ambiente.

#### ***1.4.2.2 Breve análisis en Derecho comparado***

La protección del medio ambiente es un tema global que ha tomado relevancia en todos los hemisferios de la tierra, pues las acciones nocivas de un país como por ejemplo Colombia, perjudican efectivamente a todas las demás naciones y viceversa, de ahí que a través de los instrumentos internacionales que alguna vez se describieron en el presente trabajo se haya dejado la tarea a los diferentes Estados de la expedición de normas tendientes a la protección, conservación y prevención de todo lo atinente al entorno natural y humano.

Siendo así, se entrará a puntualizar de manera breve, la normativa existente en diversas naciones:

#### **✓ España**

En el derecho español, más específicamente en su ordenamiento jurídico, se encuentra la Ley de Responsabilidad Medioambiental o LRMA (Ley 26 de 2007), así como su desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 2090/2008, mediante el cual se transcribe el contenido de

---

<sup>39</sup> Cfr.: Ley 599 de 2000 y sus modificaciones, Artículo 328 a 339.

la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo. Ésta ley, propende por el establecimiento de un sistema encaminado a la prevención y reparación de los daños ambientales, donde preponderantemente se incluye el contenido económico y financiero que abarca un determinado riesgo ambiental, para que esto sea contemplado en la ejecución de las diferentes actividades económicas o empresariales.

Entonces el sistema de responsabilidad, es principalmente de carácter objetivo, es decir, que no es necesaria la presencia de los elementos subjetivos de la conducta como lo son el dolo o la culpa, de acuerdo al artículo 3 de dicha norma, pues está referido al sujeto que en desarrollo de una actividad económica o profesional debe tomar las medidas de prevención necesarias y de reparación a los daños medioambientales ocasionados. Además de ello, define el daño medioambiental, el riesgo, las medidas reparadoras, preventivas, etc., establece las sanciones e infracciones, así como la creación de un Fondo Estatal de reparación de daños medioambientales, lo que permite un mayor entendimiento del objeto de aplicación de dicha ley.

Por otro lado, permite la concurrencia entre la responsabilidad ambiental que emana de su texto, con las sanciones penales y administrativas imponibles por los mismos hechos que produjeron el daño. Es una norma que intenta “establecer nuevos institutos legales para completar la normativa tradicional en materia de los daños clásicos. ...Por este motivo, es necesario reforzar y completar las medidas de supervisión y las medidas de ejecución con respecto al cumplimiento del deber de indemnizar por daños ambientales.”<sup>40</sup>

Cabe resaltar, que ésta Ley introduce el tema transfronterizo de los posibles perjuicios, pero ceñido a los daños medioambientales o amenazas inminentes que afecten a otro país miembro de

---

<sup>40</sup> DOPAZIO Fraguío Pilar, Revista Estudios Jurídicos UNESP: “Responsabilidad Empresarial por Riesgos Ambientales en España: Implicaciones Jurídicas y Estratégicas”, Pág. 119. En: <http://seer.franca.unesp.br/index.php/estudosjuridicosunesp/article/viewFile/245/294> (Consultada el 2 de Agosto de 2011)

la Unión Europea, lo cual se puede ver como un avance significativo en la responsabilidad ambiental de una u otra forma tendiente a la globalización.

### ✓ Chile

En el caso de la República chilena, la ley elemental en materia ambiental, es la Ley 19.300: Bases Generales del Medio Ambiente, que como las demás leyes cardinales de un ordenamiento jurídico, contienen los conceptos más relevantes en la materia que regula, para que no haya duda al momento de su aplicación. Respecto al ámbito que nos interesa específicamente en éste escrito, el Título III de la ley, está dedicado a la Responsabilidad por Daño Ambiental, que inicialmente se puede enmarcar en una responsabilidad de tipo subjetivo, ya que el artículo 51 dispone “Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley.” No obstante, se han ido creando casos particulares de responsabilidad objetiva que depende de la materia en que se trate, como por ejemplo lo son la responsabilidad civil por los daños nucleares, o los derivados de la aplicación de plaguicidas.

El sistema de responsabilidad, basado en la ley 19.300 tiene un objetivo tanto preventivo como resarcitorio, pues introduce una acción paralela a la ya existente indemnizatoria -que es estrictamente patrimonial-, denominada acción ambiental, que permite buscar la reparación efectiva de los perjuicios causados, pues va mucho más allá que la simple compensación económica<sup>41</sup>. “Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio

---

<sup>41</sup> Cfr.: Ley 19.300, Artículo 2, Literal g) Reparación: La acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.”<sup>42</sup>

Como se ve, es un régimen encuadrado en el espectro del derecho civil, tanto así, que la propia ley ambiental, remite al Código Civil y de Procedimiento en varias de sus disposiciones, como cuando ubica como autoridad facultada para conocer sobre las acciones al Juez de asuntos civiles; pero a pesar de ello, es un ordenamiento que a través de la acción ambiental, intenta imprimirle un poco de autonomía a las instituciones que regulan la responsabilidad en dicha materia de forma particular.

#### ✓ **Cuba**

El Estado cubano promulgó la Ley No. 81 del Medio Ambiente en el año de 1997, en virtud de la cual se sustituyó la Ley 33 de 1981 De Protección del Medio Ambiente y el Uso Racional de los Recursos Naturales, debido a las imperantes condiciones de desarrollo económico y social que demandaban una legislación más completa y adecuada sobre el tema.

Si bien la mencionada norma comprende unas sanciones administrativas particulares, también existe un sistema de responsabilidad civil específicamente contenido en el Capítulo 12, en el cual de manera preliminar se dice lo siguiente “Toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión dañe el medio ambiente está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione”<sup>43</sup>. Esta noción inicial, agrega elementos complementarios y significativos que no se encuentran expresamente en las legislaciones estudiadas anteriormente;

---

<sup>42</sup> Ley 19.300: Bases Generales del Medio Ambiente, Artículo 53.

<sup>43</sup> Ley No. 81 del Medio Ambiente en el año de 1997, Artículo 70.

es así, como contempla expresamente que los daños pueden originarse no sólo en acciones sino también en omisiones del sujeto agente, o por ejemplo, la obligación del infractor de cesar con su actividad si ésta resulta nociva para el medio ambiente.

Además de lo expuesto, debe resaltarse que dentro del sistema de responsabilidad, se establece de manera preferente que, cuando se busque la reparación de los daños, las acciones que están encaminadas a la rehabilitación del medio ambiente deberán admitirse sobre las otras, es decir, sobre las de carácter patrimonial o pecuniario.

De esta norma se puede decir, que contiene disposiciones ambientales respecto de otros ámbitos del derecho, como el régimen de responsabilidad penal, administrativa e incluso lo referente a la protección al medio ambiente en el desarrollo de las actividades laborales.

### **1.4.3 La responsabilidad ambiental de la empresa**

Para poder analizar adecuadamente el tema de la responsabilidad ambiental empresarial, es necesario que previamente, se aclaren algunas definiciones que resultan desde todo punto de vista, fundamentales para lograr tal objetivo, y para que posteriormente se entienda a cabalidad la importancia derivada de los pasivos ambientales.

Para estos efectos, se entrará a definir puntualmente el concepto de empresa, desde un punto de vista general, como desde el punto de vista del ordenamiento jurídico colombiano; en seguida se entrará a recordar las nociones de responsabilidad ambiental. Finalmente se interrelacionaran ambos conceptos, dando como resultado el análisis de lo que implica la responsabilidad ambiental de la empresa.

### 1.4.3.1 Concepto de Empresa

La Real Academia de la Lengua Española, al presentar diferentes acepciones en torno a lo que se debe entender por empresa, pone de presente una en específico, la cual resulta pertinente destacar para efectos del presente estudio. Aquella define a la Empresa como:

*“Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.”*

Como puede observarse, el concepto que se arroja de empresa, en este caso, no solo involucra las actividades industriales, sino que por el contrario, abarca de manera más general y amplia, las actividades de tipo mercantil o comercial y la prestación de servicios , actuaciones que se deben llevar a cabo con fines lucrativos<sup>44</sup>.

Particularmente, desde un punto de vista jurídico, son dos las normas las que hacen referencia al concepto de empresa, al interior del ordenamiento jurídico colombiano. Por una parte, se encuentra el Código de Comercio colombiano, en cual , en su artículo 25 define a la empresa como: *“...Toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios...”* y por otra, se encuentra la definición establecida en el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 ( actual Ley del Plan de Desarrollo), para la cual, empresa es *“... toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana”*

---

<sup>44</sup> El ánimo de lucro pueden entenderse, desde el punto de vista jurídico como aquella “...intención o voluntad de obtener ganancia, provecho o utilidad de una cosa o intención de obtener una ventaja patrimonial directa (un incremento de patrimonio) “  
En: [ww.encyclopedia-juridica.biz14.com/](http://ww.encyclopedia-juridica.biz14.com/) ( Abril 15 de 2011)

Estas definiciones enmarcan a la *actividad económica* y a la *explotación económica*, como uno de los elementos constitutivos de la noción de empresa, y lo que es aún más importante: las misma no se circunscriben a tener en cuenta un solo tipo de aquellas, como por ejemplo sería las actividades de carácter industrial o comercial, sino que por el contrario, deja abierta la posibilidad para que sean tenidas en cuenta por ejemplo, las labores manufactureras, de transporte de bienes, agropecuarias, comerciales, entre otras.

Adicionalmente a la ausencia de discriminación en cuanto al tipo o clase de actividad empresarial, es importante resaltar que la definición recogida por la Ley 1450 de 2011, añade un elemento trascendental para efectos de delinear con mayor precisión posteriormente el tema de la responsabilidad de tipo empresarial derivada de los pasivos ambientales: para al norma en cuestión, la unidad de explotación económica, es decir la empresa, puede ser llevada a cabo por personas **naturales o jurídicas**, dejando así abierta la posibilidad de que no solamente las grandes, medianas o pequeñas sociedades puedan ser consideradas como agentes empresariales, sino que se empieza a tener en cuenta, que las personas naturales, individualmente consideradas, pueden ser consideradas como tal.

Alejándose un poco de la noción de empresa, desde un punto de vista etimológico, vale la pena detenerse un poco para observar, la importancia que ésta tiene en la actualidad, como agente económico:

*“ La empresa ha sido definida en los tiempos actuales como el pilar más importante de cualquier tipo de economía en el sistema occidental; por esta razón, disposiciones inclusive de rango*

*Constitucional propenden por su protección e inclusive nuestra más Alta Corte por vía Tutela o Ley de Amparo ha realizado de manera reiterada la defensa incluso por su función social ...”<sup>45</sup>*

Esta aproximación que realiza el profesor Nelson Roa Reyes, acerca de la trascendencia de la empresa al interior de la economía, la cual la lleva a ser sujeto de protección constitucional<sup>46</sup>, incluye un elemento de gran importancia para efectos de la presente investigación: la función social de la empresa.

Pero, ¿que hace que este tema sea relevante para efectos del estudio posterior de la noción de pasivos ambientales y la responsabilidad ambiental de la empresa?

Tal vez, la respuesta a este interrogante pueda ser encontrada en el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-254 de 1993:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley*

---

<sup>45</sup> ROA Reyes Nelson, Derecho Comercial. Curso Básico. Editorial: Librería Ediciones del Profesional LTDA., Bogotá, 2008. Pág. 53

<sup>46</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 333.

*ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*<sup>47</sup>

Como puede observarse, la función social de la empresa se constituye más que un límite, en un eslabón que une la actividad empresarial y el desarrollo económico que la misma conlleva, con el respeto, protección y conservación que ambos deben propender con respecto al medio ambiente, haciendo de tales conceptos, una unión inescindible por expreso mandato constitucional.

#### **1.4.3.2 La Responsabilidad Ambiental**

Recordando líneas anteriores, éste concepto, derivado de la inclusión del principio 16 de la Declaración de Río de 1992, conforme al cual, el que contamina paga, hace referencia, en un principio a aquella obligación de efectuar una adecuada “*minimización de daños, o reducción de costos ambientales*”<sup>48</sup>, efectuando la correspondiente reparación por parte de aquellos sujetos que con sus actuaciones hayan causado algún deterioro al medio ambiente.

Sin embargo, esta definición puede considerarse algo restringida, ya que la responsabilidad ambiental como tal, además de observarse desde un punto de vista eminentemente resarcitorio, puede también abarcar conductas que previa a la consecución de un daño, puedan ser tenidas en cuenta por los agentes, para que se evite causarlos.

Desde este punto de vista, se puede observar que la responsabilidad ambiental, puede verse enfocada desde dos perspectivas:

---

<sup>47</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 254 de 1993

<sup>48</sup> SENIOR Alexa; NARVÁEZ Mercy; FERNÁNDEZ Gladys; REVILLA José. “Responsabilidad ambiental: factor creador de valor agregado en las organizaciones “. En: Revista de Ciencias Sociales (RCS) Vol. XIII, N°.3 Universidad De Zulia. Venezuela. 2007 .Pág. 486. <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/280/28011681009.pdf> ( consultada el 11 de abril de 2011)

**Primera:** La obligación correlativa que surge de reparar el daño inferido como consecuencia de una conducta atentatoria del medio ambiente, tal como lo resalta el Libro Blanco de la Comisión Europea sobre Responsabilidad Ambiental, publicado en el año 2000<sup>49</sup>: *“La responsabilidad ambiental tiene por objeto obligar al causante de daños al medio ambiente (el contaminador) a pagar la reparación de tales daños.”*

**Segunda:** Las medidas preventivas que se deben tener en cuenta para evitar la consecución de aquellos daños.

Así, la noción de responsabilidad ambiental, no solamente se circunscribe a llevar a cabo una actuación tendiente a reparar o resarcir los daños ocasionados, sino que también se invoca con la misma a que se efectúen o se tengan en cuenta de manera previa, medidas para que no se produzcan graves y nocivas alteraciones al medio ambiente.

De esta forma, se puede concluir que la responsabilidad ambiental de la empresa no se puede limitar de ninguna forma a remediar los daños ocasionados por el desarrollo de las diferentes actividades dentro de las cuales se centran sus labores, (sean estas de carácter eminentemente productivo, manufacturero o industrial), ya que su deber se prolonga a una etapa previa a la realización de las mismas, esta es, idear y materializar las medidas más adecuadas y eficientes posibles para que al llevar a cabo el ejercicio normal de sus funciones, el menoscabo medioambiental no se produzca o que por lo menos, no se torne inmanejable y así evitar

---

<sup>49</sup> Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental. Comisión Europea. Página 13. Año 2000 ([http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el\\_full\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el_full_es.pdf)) ( Consultada el 21 de julio de 2011)

consecuencias perjudiciales tanto para el medio ambiente como también, para las mismas empresas.

#### **1.4.4 La responsabilidad social empresarial y la responsabilidad ambiental**

Habiendo definido previamente, conceptos fundamentales como lo son la noción de empresa y de responsabilidad ambiental, a continuación se presentará como estos dos elementos se complementan, para dar origen a lo que actualmente se entiende como Responsabilidad Ambiental Empresarial. Sin embargo, antes de entrar a analizar dicho concepto y sus implicaciones, es necesario hacer una referencia previa a un tema que está íntimamente ligado con aquel: la Responsabilidad Social Empresarial (RSE).

Según el Libro Verde de la Unión Europea expedido en el año 2001, se entiende por RSE:

*“...la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores...”*

Por su parte, Solarte Rodríguez, expresa que al hablar de responsabilidad de carácter empresarial, se hace referencia a *“los procesos tendientes a garantizar el éxito de una empresa, integrando consideraciones sociales y medioambientales en sus actividades. En otras palabras, satisfacer la demanda de los clientes y propietarios, gestionando al mismo tiempo, las expectativas de otros grupos de interés: los trabajadores, los proveedores y la comunidad de su entorno, incluido el*

*medio ambiente. Contribuir de forma positiva a la sociedad gestionando los distintos impactos de la empresa....”<sup>50</sup>*

De esta forma, el concepto de Responsabilidad Social Empresarial se concentra en la empresa, como unidad gestora de diferentes actividades, las cuales deben ser desarrolladas teniendo en cuenta su comportamiento con la sociedad (ya que esta es la que da la base de su existencia, al ser la empresa, uno de los principales agentes que en la actualidad, suple las necesidades de aquella) como el ambiental (teniendo en cuenta que el medio ambiente conforma el entorno en donde la actividad empresarial se desarrolla y donde la empresa como institución se construye y se forja), convirtiéndose estos factores, en elementos sin los cuales podrá desarrollarse.

Así puede concluirse que dicho tipo de responsabilidad no solamente debe enfocarse al tema social, sino que este debe ser complementado de manera necesaria, por una adecuada gestión de carácter medioambiental, dando así paso, al acercamiento de un concepto mucho más particular: la Responsabilidad Ambiental Empresarial (en lo sucesivo RAE).

Para el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la RAE, se entiende como aquel: *“...compromiso que tiene toda organización empresarial de incorporar, de manera integral en su gestión productiva, la dimensión ambiental y social, de tal manera que a la vez que mejora la productividad y competitividad del negocio, contribuye en la atención de necesidades sociales, generando bienestar social y protegiendo el medio ambiente.”<sup>51</sup>*

---

<sup>50</sup> SOLARTE Rodríguez Mario Roberto. Responsabilidad Social Empresarial. Manual de auto implementación para la empresa. Confecámaras, Bogotá, 2007. Pág. 13

<sup>51</sup> Documento preparado por la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. [http://www.larepublica.com.co/pdf/rse/resp\\_soc\\_amb.pdf](http://www.larepublica.com.co/pdf/rse/resp_soc_amb.pdf) (consultado 21 de julio de 2011)

La RAE no puede verse alejada de la realidad, o pensar que surge por un capricho normativo o por una estrategia empresarial para lograr objetivos eminentemente económicos, sino que por el contrario, debe observarse teniendo en cuenta que uno de los principales y potenciales agentes detractores del medio ambiente, son las actividades de carácter empresarial. Sin embargo, esta concepción no se puede tener en cuenta de manera aislada, ya que de lo contrario se estaría menoscabando la protección que la actividad empresarial ostenta a nivel jurídico, social y cultural, ya que esta se ha constituido a lo largo de la historia, como uno de los ejes fundamentales para el desarrollo y crecimiento económico de la humanidad.<sup>52</sup>

De esta forma, para solucionar el conflicto entre la importante función que ha venido desempeñando la empresa en la historia tanto jurídica como económicamente y el posible menoscabo medioambiental que con el desempeño de sus funciones puede acarrear, surge en la actualidad el concepto antes enunciado de Responsabilidad Ambiental Empresarial, para que se adquiriera una verdadera conciencia sobre la compatibilidad y armonía que debe existir entre el logro de los objetivos empresariales, el desarrollo y el crecimiento económico, con el respeto y protección del medio ambiente.

Esta concepción, como puede observarse, resulta compatible con la segunda perspectiva de responsabilidad ambiental anteriormente mencionada, demostrando con más fuerza la necesidad de construir y tomar en serio políticas empresariales tendientes a prevenir y a proteger, más que a enmendar o resarcir los daños al ambiente, claro está, sin que esto último pueda dejar de realizarse, en aquellos eventos en los cuales, dichos daños ya estén consumados.

---

<sup>52</sup> TRUJILLO María Andrea y VÉLEZ Bedoya Rodrigo, Responsabilidad ambiental como estrategia para la perdurabilidad empresarial. Universidad & Empresa [en línea] 2006, vol. 5  
<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=187217412013>. ( Consultado el 21 de julio de 2011 )

## **2. LOS PASIVOS AMBIENTALES**

Es entonces éste momento, el necesario para centrarse en el tema de los denominados pasivos ambientales, pues a lo largo de este trabajo, se han establecido las bases fundamentales que permiten identificar y comprender el por qué de la responsabilidad, sus elementos y los sujetos, en este caso específico las empresas, como agentes primordiales generadores de daños ambientales, y de agentes de cambio y prevención.

### **2.1 NOCIÓN DE PASIVO EN TÉRMINOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS**

Los pasivos ambientales, se pueden definir como “la obligación de remediar o compensar el daño causado al bien ambiental o multas o daños causados por impactos ambientales, producto de no haber abordado de manera diligente, la dimensión ambiental al momento de diseñar y desarrollar un proyecto.”<sup>53</sup> Son los pasivos ambientales, de una u otra forma, los costos en los que se incurre en el cumplimiento de la normativa ambiental nacional, que atañen a los daños causados y a la obligación que nace de repararlos en la ejecución de una actividad determinada.

De la misma forma se encuentra que, el “pasivo ambiental es el conjunto de daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos y de los ecosistemas, producidos por una empresa, durante su funcionamiento ordinario o por accidentes imprevistos a lo largo de su historia.”<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC)  
<http://www.siac.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=454&conID=56> (Consultada 4 de agosto de 2011)

<sup>54</sup> Observatorio de la deuda en la globalización. Cátedra de la UNESCO a la UPC.  
[http://www.odg.cat/documents/enprofunditat/Deute\\_ecologic/CDdeudaecoenergia/deudaecologica/3\\_pasivos\\_cast.pdf](http://www.odg.cat/documents/enprofunditat/Deute_ecologic/CDdeudaecoenergia/deudaecologica/3_pasivos_cast.pdf)  
(Consultada el 30 de julio de 2011)

Como se advierte de éstos párrafos, el pasivo ambiental representa aquella situación, en virtud de la cual, un hecho generado por el hombre con repercusión en términos ambientales, que ha ocurrido, muestra efectos nocivos y lesivos en el tiempo, y pone actualmente en riesgo al ambiente y por lo tanto la calidad de vida de los seres humanos.

Los pasivos, atendiendo a sus características, son un elemento complejo dentro del mundo, tanto económico como jurídico, pues llevan a implantar las políticas adecuadas para su gestión e internalización en el sector público y privado de la actividad industrial-empresarial. Sin embargo, pareciese que en el aspecto jurídico no tuviese mucha relevancia una definición legal pertinente, ya que siempre se ha remitido su concepción al terreno de las obligaciones y en general de la responsabilidad.

Económicamente se puede resaltar entonces que con éste concepto se pretende realizar una “...valoración (en dinero generalmente) de la afectación a los recursos naturales y ambientales, que no son tenidos en cuenta en los costos de producción y que se valoran en las obras según los costos del Plan de Manejo, mientras que en los recursos se deben valorar como bienes públicos, en términos de su valor social.”<sup>55</sup>

Siendo así, los pasivos ambientales a lo largo de las legislaciones de diferentes naciones, han venido tomando importancia, en cuanto ha sido necesario la identificación y posterior cuantificación de la deuda contraída con el medio natural. Es así, como la mayoría de estados latinoamericanos ha regulado el tema de control y manejo de pasivos ambientales respecto de temas específicos como por ejemplo lo es la minería; y un modelo de ello es la Ley No. 28271 de

---

<sup>55</sup> Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC)  
<http://www.siac.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=454&conID=56> (Consultada 4 de agosto de 2011)

la República del Perú, en la que incluso está inmersa la definición de pasivo ambiental<sup>56</sup>, su identificación y la atribución de responsabilidades. O el ámbito de hidrocarburos, que como se reconoce, son actividades que inciden notablemente en el medio ambiente.

Tal vez, las disposiciones más reconocidas a nivel internacional de los denominados pasivos ambientales o su equivalente en inglés “*Environmental Liability*”, sean las propuestas por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA), que da una definición de dicha idea como una obligación de incurrir en un costo futuro que surge como consecuencia de una actividad presente o pasada, tal y como se expondrá en líneas posteriores, y propone a su vez, métodos y herramientas para la valoración de los pasivos, el cual se centra en el modo de asignación de un valor monetario a los mismos, usando diversas técnicas como lo son las actuariales, las de inversión, probabilidad, etc.

De acuerdo a lo anterior, es necesario recalcar, que en el ámbito colombiano son casi nulas las referencias legales a la noción de pasivos ambientales, pues lo que se ha desarrollado mayoritariamente son estudios respecto a su gestión, los cuales se plasmarán a continuación.

## **2.2 PASIVOS AMBIENTALES Y LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

Esa deuda contraída con el medio ambiente, producto de las actividades pasadas y presentes que repercuten continuamente en el entorno, cuyas consecuencias aun se evidencian, tienen diferentes fuentes o focos de producción, y tal vez, el más significativo sea el desarrollo de las actividades industriales y de empresa. Pues como se sabe, la ejecución de las acciones propias de dichas organizaciones comprenden niveles superiores de impacto, respecto a la posible actuación de una

---

<sup>56</sup> Ley No. 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, Artículo 2.

persona individualmente considerada, claro está sin dejar de lado, que todo tipo de daño debe ser reparado por más pequeño que se considere, pues a la larga, el conjunto de las acciones individuales generan cambios nocivos importantes en el ambiente.

Siendo esto así, parece en principio necesario, que los propios agentes activos, y siguiendo un principio básico de la legislación nacional e internacional (“el que contamina paga”), sean los encargados -siguiendo la normativa actual- de aplicar directamente las medidas necesarias para el resarcimiento, control y prevención de las conductas atentatorias.

Por ende a grandes rasgos, continuará el análisis con el tratamiento institucional y doctrinal que se tiene sobre el tema.

### ***2.2.1 Tratamiento institucional y doctrinal:***

En Colombia, el ordenamiento jurídico (entiéndase por tal, las diferentes categorías normativas, como son las disposiciones constitucionales, leyes, decretos, actos administrativos, entre otros) no se han ocupado hasta ahora de precisar un concepto acerca de lo que se puede entender como pasivo ambiental, ni tampoco el tratamiento que se le puede dar a los mismos, a pesar de que en cierto tipo de ocasiones, se ha realizado algunas referencias al mismo.

A pesar de que exista este vacío, ciertos sectores dedicados al estudio del tema medioambiental, se han encargado de realizar algunas aproximaciones al concepto, sin que la falta de estructuración a nivel normativo de lo que puede entenderse por pasivo ambiental, se convierta en excusa para que este tema no sea discutido y analizado, destacando la importancia que está tomando en el ámbito tanto económico como jurídico.

Debido a las anteriores razones, a continuación se presentará algunos de los estudios que hasta el momento se han realizado en Colombia, acerca de Pasivos Ambientales, los cuales analizan y proponen puntos más profundos que su sola construcción conceptual.

### **2.2.1.1 Tratamiento Institucional: Ministerio De Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

El primer acercamiento que se efectuó por parte del Ministerio hacia la implementación del concepto y tratamiento de los pasivos ambientales en Colombia, se evidenció en la realización de una serie de talleres a nivel nacional y regional en los años 1999 y 2000, en los cuales tuvieron participación desde las autoridades ambientales, representantes de diversas entidades estatales, así como miembros de los diferentes sectores económicos del país y a su vez, del sector académico.<sup>57</sup>

De las diferentes disertaciones llevadas a cabo en estos talleres entre los diferentes participantes, se plantearon diferentes propuestas en cuanto a:

- **La formación del concepto de pasivo ambiental:** Con respecto a este punto, son varias las definiciones propuestas, sin embargo, algunas de las más destacadas son:
  - La definición implementada por la Agencia de Protección Ambiental ( EPA) de los Estados Unidos, la cual describe al pasivo ambiental como *“una obligación legal de incurrir en un gasto en el futuro por actividades realizadas en el presente y en el pasado sobre la manufactura, uso, lanzamiento o amenaza de lanzar,*

---

<sup>57</sup> Ministerio de Medio Ambiente. “Memorias del Taller de Pasivos Ambientales” Chinauta: diciembre 9 y 10 de 1999. En: [Http://www.minambiente.gov.co/documentos/3903\\_190809\\_memorias\\_talleres\\_region\\_2000.pdf](http://www.minambiente.gov.co/documentos/3903_190809_memorias_talleres_region_2000.pdf) ( Consultado el 27de julio de 2011)

*sustancias particulares o actividades que afectan el medio ambiente de manera adversa”*

— *“Costo que se genera cuando las acciones de remediación de un daño ambiental no se desarrollan oportunamente.”*

— *“Deuda ambiental acumulada en el tiempo, que afecta o puede afectar la calidad de vida de las personas, originada por impactos ambientales negativos que pueden llegar a ser irreversibles y que son de origen antrópico.”*

— *“Costos generados por problemas ambientales preexistentes o futuros difíciles de cuantificar en la mayoría de los casos por falta de identificación y valoración de las consecuencias, por desconocimiento científico y ético*

“

- **Elementos o criterios que se deben tener en cuenta para conformar una adecuada**

**definición:** dentro de los cuales son relevantes:

— Criterios Ambientales como la afectación de los recursos naturales y la permanencia de dicha afectación en el tiempo.

— Criterios Técnicos tales como la falta de una norma ambiental que trate de manera integral el tema y la falta de una adecuada formación y planificación de proyectos.

— Criterios Económicos y Financieros por ejemplo, la fijación de tiempos o plazos prudenciales para mitigar de manera adecuada los pasivos.

— Criterios Sociales y Culturales como lo son los impactos tanto directos como indirectos, sobre la comunidad.

- **Las diferentes metodologías que se consideraban que se estaban aplicando en el país para la valoración de los pasivos:** Al dar respuesta a este punto, en ese momento se llegó a la conclusión de que en las diferentes regiones no se estaba aplicando ninguna metodología para efectuar una valoración de pasivos.
  
- **Quién debe considerarse como agente responsable de la consolidación del pasivo ambiental :** Con respecto a esta propuesta se identifican varias posibilidades:
  - Si la generación del pasivo fue como resultado del incumplimiento de una determinada norma, se debe tener como responsable al infractor de aquella, es decir, “el dueño del proyecto”.
  - La responsabilidad debe ser compartida entre el “dueño del proyecto” y el Estado, ya que el primero fue quien dio origen al daño, y el segundo, debido a la falta de implementación de una norma lo suficientemente adecuada que regule el tema o por la falta de ejecución de medidas tendientes a vigilar el desarrollo del proyecto.
  
- **Las herramientas que deben ser utilizadas por las autoridades para gestionarlos de manera adecuada:** Tales como la implementación de un Sistema de Información Ambiental referente a los Pasivos Ambientales, la elaboración de una reglamentación específica referente al manejo de pasivos ambientales, responsabilidad en materia penal, participación de la ciudadanía, capacitación institucional, entre otros temas.

### 2.2.1.2 Tratamiento Doctrinal: Estudio de la Universidad de los Andes:

#### “Definición de Herramientas de Gestión de Pasivos Ambientales”<sup>58</sup>

El Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 “Estado Comunitario: desarrollo para todos”, en su acápite referente a “Prevención y control de la degradación ambiental”, estableció la necesidad de la elaboración de una propuesta de carácter metodológica para la identificación, manejo y gestión de los pasivos ambientales.

De esta forma, en el año 2008, la Universidad de los Andes realizó un consultoría para el que era entonces el Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial ( hoy, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible) , la cual tenía como principal objetivo la formulación de una especie de “ estrategia” que le permitiera al Estado : *“identificar los pasivos ambientales, priorizarlos, involucrar a diferentes actores de la sociedad y establecer mecanismos institucionales, normativos, tecnológicos y financieros para su gestión ambientalmente adecuada y económicamente eficiente.”*<sup>59</sup>

Del análisis realizado, y habiendo destacado en primer lugar, la relevancia que actualmente tiene el problema (riesgos sobre la salud, deterioro del medio ambiente y la generación de elevados costos sociales tanto para las generaciones presentes como para las futuras), se pueden destacar los siguientes puntos:

---

<sup>58</sup> Toda la información consagrada en el presente segmento, se encuentra en los estudios realizados en: Universidad de los Andes. “Definición de Herramientas de Gestión de Pasivos Ambientales”. Bogotá. 2008.

<sup>59</sup> *Ibidem*. Pág. 2

- En cuanto a la definición de Pasivo Ambiental, se propone que se considere como tal la *“Obligación de asumir el costo de un deterioro ambiental del suelo, el aire, el agua, o la biodiversidad, que no fue oportuna y/o adecuadamente mitigado, compensado, corregido o reparado”*<sup>60</sup>
- Se destaca la importancia de realizar una **actualización con respecto a la regulación ambiental**, para que esté en consonancia con las tendencias internacionales. Dicha regulación, además, debe elaborarse de manera autónoma, siendo consciente de que merece un trato especial, no circunscrito al tema de responsabilidad por daños de carácter ambiental, ya que estos deben resolverse independientemente de la identificación del sujeto o sujetos responsables del mismo.
- Se evidencia la necesidad de realizar estudios para que se puedan identificar cuáles son las principales problemáticas de pasivos ambientales en el territorio nacional, para lo cual, se recomienda que a la vez, se realicen los estudios multidisciplinarios (técnicos, económicos y legales) para que se disminuya el vacío que actualmente se presenta en cuanto a la regulación de los pasivos ambientales.
- Con respecto a dicho vacío, se presenta como posibilidad, la implementación a nivel nacional del modelo de gestión de pasivos ambientales que desarrolla la EPA de Estados Unidos, denominado *“Superfund”* o *“Superfondo”*, el cual en Colombia estaría constituido por sumas provenientes directamente del Presupuesto Nacional, de multas, sanciones y de aquellos recursos que específicamente se puedan destinar para dicho fondo. Sin embargo, este mecanismo estaría previsto para el manejo de aquellos pasivos

---

<sup>60</sup> Ibídem. Pág. 88

que no tengan titular conocido o que teniéndolo, resulte imposible de manejar por su gran magnitud y costo, procurando de esta forma, no dejarlos a la deriva para que se cause una mayor afección a la sociedad y al medio ambiente.

- Se propone al Ministerio de Medio Ambiente, como institución encargada de formular y proponer la política medioambiental en el país, que implemente una cultura de “reducción de la contaminación”, ya que esta se constituye como una herramienta mucho más conveniente y efectiva,-en términos tanto económicos como ambientales, tanto para las empresas , para la sociedad y el ambiente- ya que las primeras se ahorrarían los costos provenientes de efectuar las consecuentes reparaciones , restauraciones , el pago de multas e impuestos producto de la contaminación; la segunda por su parte, no sufriría los efectos indirectos de los deterioros medioambientales, garantizándose de mejor manera el derecho constitucional a un ambiente sano y el principio de desarrollo sostenible; mientras que el tercer, el directo afectado por las actividades potencialmente generadoras de los pasivos, se preservaría de mejor manera.
- Además de lo anterior, se considera adecuado ( al igual que lo propuesto en los Talleres sobre Pasivos Ambientales), la promulgación de una norma que regule de forma integral los Pasivos Ambientales, desde su definición hasta su tratamiento, además de la implementación del Registro de Pasivos Ambientales (REPA) y el Sistema de Información de Pasivos Ambientales (SIPA), para que se pueda abordar de manera mucho más sistemática los pasivos existentes y conocidos, para lo cual es necesario la

colaboración de los particulares y de las autoridades cuando tengan conocimiento de los mismos.

- Se considera necesario la implementación de una forma específica y autónoma para poder acudir a la vía jurisdiccional y así poder obtener la reparación correspondiente derivada de los pasivos ambientales.
- Por último, se exhorta al Ministerio de Medio Ambiente, para que de manera conjunta con instituciones como la Superintendencia de Sociedades, se tengan en cuenta la existencia de pasivos, en aquellos eventos en los que se vayan a desarrollar operaciones jurídicas tales como liquidaciones o fusiones empresariales.

### **2.3 ¿QUIÉN ES EL RESPONSABLE DEL PASIVO AMBIENTAL?**

Como se va evidenciando a lo largo del actual análisis, las operaciones desarrolladas en general por las personas naturales o jurídicas (recordando la definición recogida en la Ley 1450 de 2011), en la mayoría de los acontecimientos traen consigo secuelas positivas o negativas al entorno y seres que lo rodean. Sin embargo, se observa que la generalidad de secuelas o consecuencias tienen un carácter preponderantemente nocivo y modificador de las calidades favorables del medio ambiente.

En razón a ello, y en aras de establecer las medidas efectivas e idóneas para revertir los perjuicios causados, es indispensable identificar en concreto los responsables, y por lo tanto asignarle la responsabilidad por el detrimento ambiental, para que el mismo asuma los costos de la reparación. No obstante, se sabe que la identificación del sujeto, es una tarea complicada, y más aun, la reparación completa del bien y en qué términos, si ambientales o puramente económicos se realizará.

En principio y básicamente, el responsable de un pasivo ambiental es la persona natural o jurídica directamente involucrada en la actividad que dio como resultado una actual lesión de los elementos biológicos, físicos y químicos del hábitat en general. Aquella, que sea identificada como originadora de una determinada acción lesiva y que por ende se considera responsable de sus actos. Ahora bien, en el caso de las personas jurídicas individualizar y asignar los costos ya sean de contenido económico, moral, de buen nombre, etc., puede presentar dificultades, como por ejemplo, cuando la persona jurídica se extingue, o es adquirida por otra persona jurídica o natural, pues normalmente no querrán, sus nuevos propietarios, asumir acciones del pasado.

Siendo así, y en vista de las dificultades que representa la individualización de los sujetos, la Nación Norteamericana ha avanzado en el tema desde hace varios años, y producto de ello, se expidió la legislación denominada *Superfund* o Ley de Responsabilidad, Compensación y Recuperación Ambiental (CERCLA), la cual tiene por objeto “identificar, investigar, y restaurar lugares que contienen desperdicios peligrosos que provienen o fueron dejados por plantas manufactureras, maquiladoras, industrias químicas, vertederos o basureros públicos.”<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> (EPA) [Environmental Protection Agency](http://www.epa.gov/superfund/spanish/what.htm). <http://www.epa.gov/superfund/spanish/what.htm> (Consultada 5 de agosto de 2011)

Lo que busca esta regulación, es que en los casos en que se es imposible identificar los responsables de los daños ambientales latentes, se pueda acudir a un fondo común para resarcirlos y procurar la remediación efectiva, protegiendo el medio y a la comunidad en general. Sin embargo esta regulación actualmente sólo se aplica cuando las empresas actúen dentro del territorio de los Estados Unidos.

Cabe finalmente expresar, que podría a nivel mundial, en un futuro no lejano, crearse un mecanismo similar al *Superfund*, dentro del cual se establezcan las medidas reparatorias subsidiarias en los casos en que los daños ambientales, como generalmente sucede, trasciendan las fronteras territoriales y no sea posible adecuar la responsabilidad a un sujeto determinado en el cual recaigan todas las obligaciones, en el cual exista la participación del sector público, privado, estatal y ciudadano.

### 3. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS PRÁCTICAS

Finalmente, y después de realizar un análisis constitucional ,normativo y jurisprudencial del régimen general de responsabilidad ambiental en Colombia, así como las referencias específicas del mismo, presente en diversos países, adentrándose en el tema de los pasivos ambientales de manera particular, es valioso establecer las siguientes observaciones:

- En cuanto al régimen legal referente a la responsabilidad en materia ambiental en Colombia, pudo observarse en el presente documento que son varias las disposiciones las que actualmente lo conforman: el mismo comprende desde la adopción de instrumentos de carácter internacional, pasando por la consagración de preceptos constitucionales, hasta la adopción de varias normas de rango legal. Todas estas de manera conjunta conforman un bloque que permite afirmar que en la actualidad en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, existe una amplia gama normativa de la cual se deriva la obligación de remediar los daños causados al medio ambiente, por parte de quien los propicie.
- El ordenamiento jurídico debe propender por estar siempre en constante movimiento y actualización, adecuándose a las necesidades que la sociedad, a la cual rige, presenta en un momento determinado. Por esta razón, el hecho de que en la actualidad efectivamente exista un régimen de responsabilidad en materia ambiental, no puede ser tomado como criterio suficiente para que el Estado, como principal garante del medio ambiente no atienda a la necesidad de adecuarlo a las tendencias, exigencias y temas que actualmente se consideran como trascendentales con respecto a la protección y reparación del medio

ambiente. Un ejemplo de esta situación puede verse reflejada en la necesidad de regular de una manera sistemática e integral el tema referente a los pasivos ambientales, situación que además deberá ser reforzada por un cumplimiento efectivo de la misma, por parte de los sujetos generadores de los pasivos – actuales o potenciales- , como por parte de las autoridades ambientales, en cuanto son las encargadas de velar por la consecución de aquel fin.

- Es claro que en la actualidad, el sistema legal colombiano se ha quedado corto en cuanto al desarrollo del tema de los pasivos ambientales, como instrumento preponderante en el régimen de responsabilidad ambiental, a través del cual se efectúe la reparación efectiva de los daños causados al entorno natural. A partir del estudio plasmado en el presente documento, se evidenció la total ausencia de regulación al respecto, pues simplemente se han elaborado análisis y propuestas previas, como la desarrollada en su momento por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se hace entonces imperioso el actuar del legislador en el sentido de incorporar a la normativa ambiental los pasivos ambientales, su política, tratamiento y gestión, pues implica el resarcimiento de los perjuicios causados al ambiente e incluso a la salud humana derivados de la poca diligencia ambiental en la ejecución de proyectos y actividades.
- Es así como una regulación actual y adecuada acerca de lo que implican los pasivos ambientales, haría que el principio internacional en materia de responsabilidad ambiental conocido como “el que contamina, paga”, se materializara y se llevara a cabo de una mejor manera, en la medida en que el paso del tiempo, o la ejecución de variadas

operaciones de carácter jurídico como lo son la adquisición, la fusión o la eventual liquidación de una compañía, no se conviertan en excusas para eludir la responsabilidad que podría generarse por los daños de carácter ambiental o por el incumplimiento de una disposición de carácter legal.

- Es indefectible, que a través de un instrumento jurídico, se instaure el contenido completo de los pasivos ambientales, pues dicha incorporación al sistema legal, permite entre otras cosas, imprimirle al régimen cierta seguridad jurídica, ya que al existir una norma previa, concreta y expresamente dirigida al tema referido, los sujetos podrán saber de antemano las consecuencias jurídicas de carácter sancionatorio a las que están expuestos, lo que implica a su vez, que ellos mismos, realicen y tomen todas las medidas pertinentes tanto preventivas como correctivas, encaminadas a gestionar adecuadamente la ejecución de sus actividades, lo que en un futuro a corto como a largo plazo se reflejará en el posible ahorro económico derivado de la poca o nula afectación medioambiental producida por la empresa en particular.
- Es así como a nuestro modo de ver una de las formas más adecuadas de incluir la regulación de los pasivos ambientales, se traduce a la expedición de una ley, elemento idóneo dentro del ordenamiento jurídico, pues de esta manera se le da una aplicación efectiva a lo invocado por los instrumentos internacionales cuando exhortan a los Estados al desarrollo e implementación dentro de la normativa nacional de las disposiciones necesarias y más adecuadas para brindar una protección cierta al medio ambiente. Es entonces una ley nacional, la que hace posible una mayor garantía puesto que implica de

cierta forma mayor seguridad en cuanto su permanencia dentro de la legislación, con mucha mayor fuerza al interior del ordenamiento que por ejemplo un instrumento de “*Soft Law*”, pero también un elemento normativo susceptible de adaptación de los cambios y necesidades que se van evidenciando en la sociedad respectiva, sin volverse claro está, fácilmente moldeable a los cambios políticos presentes en el tiempo; podría hablarse entonces, de una ley de las denominadas cuadro o marco por tratarse de una u otra forma de elementos económicos, susceptible de ser desarrollada ampliamente, o de una ley ordinaria, que podría ser altamente reforzada a través de una modificación constitucional encaminada a referirse de forma tangencial al tema, que sin embargo, daría soporte y rango constitucional al mismo.

- Es válido apuntar, que las disposiciones de carácter normativo, reguladoras de los pasivos ambientales y su complejidad, en cuanto identificación de sujetos, valoración del daño y métodos de reparación, deben además de ello, contener materias esenciales, como lo es el objetivo básico de desarrollo sostenible, la función social y ecológica de la empresa; en cuanto es el ente, aparte del Estado, más visible y que impacta notablemente el entorno en que nos desarrollamos, y que está implementado en la sociedad, ya no como un simple productor de riqueza, sino que correlativamente la Constitución - norma fundante del Estado- le impone cargas preventivas y de retribución al medio que usa, por ello, deberá incluirse también, con un desarrollo más completo, el tema de la responsabilidad social y ambiental empresarial.

Ahora bien, si bien esos podrían ser los principios de la legislación, no se debe dejar de lado que la misma tendrá que contener de la manera más integra posible, los puntos más relevantes acerca de los pasivos ambientales.

A manera enunciativa, se considera que los puntos más importantes que dicha regulación debe contener son: la definición de pasivo ambiental y una consecuente categorización de los mismos ( o por lo menos una enunciación de lo que podría llegar a tornarse en un pasivo ambiental, como por ejemplo lo son, los residuos peligrosos), pues sin identificar el asunto de regulación, de gestión y de análisis, se hace imposible distinguir a qué o en qué circunstancias se aplica la normativa que se expide; igualmente deberá establecerse las herramientas de su identificación, de información, las autoridades competentes, las medidas para remediarlos con sus respectivas características y límites, sobretodo en aquellos casos en el que se trate de sumas de dinero, teniendo en cuenta la naturaleza del sujeto causante del daño ( ya que no se consideraría adecuado condenar a sumas imposibles de pagar), la procedencia de los recursos en los casos en que se haga imposible la identificación del causante del perjuicio, o que siendo identificado, le es imposible remediar en vista de la magnitud del pasivo, etc.

- Tal vez, y resaltando lo estudiado en los últimos apartes de este escrito, sea necesario, que la regulación nacional tenga previsto la creación de un sistema razonable de “depósito” de recursos económicos, en virtud de los cuales se pueda acceder a ellos como última medida necesaria para la reparación de daños, que en principio deberá aplicarse de manera nacional, pero que como se sabe, habrá lugar a la aplicación extraterritorial pues el medio ambiente es uno solo, conllevando por consiguiente al establecimiento en un futuro de un fondo internacional de reparación, resarcimiento y gestión.

- Por otro lado, puede pensarse en principio, que únicamente las actividades de carácter netamente industrial generan consecuencias nocivas para el medio ambiente y que por lo tanto, serían los titulares de las mismas, los únicos llamados a responder por ella. Esta situación debe ser planteada de otra manera. La noción de empresa y la incursión de conceptos tales como la Responsabilidad Social Empresarial y Responsabilidad Ambiental Empresarial, ponen de presente que son varias las actividades las que deben adicionar a sus actividades productivas, prácticas ambientalmente adecuadas, ya que la falta de observancia de las mismas puede acarrear consecuencias perjudiciales, tanto para el medio ambiente, como para su economía, así dichos efectos no sean perceptibles de una manera inmediata.
- Atendiendo a los lineamientos que imparten las disposiciones constitucionales, se podría identificar la responsabilidad que llegue a surgir en esta materia en particular, como de carácter objetivo, excepción a la regla general, la cual recae dentro del ámbito subjetivo, pues tal y como se expuso, habrá lugar a responsabilidad objetiva en determinados casos cuando se trate de afectaciones inferidas a los derechos colectivos entre los cuales se encuentra el ambiente, bastando entonces para indilgar responsabilidad la aparición de un riesgo frente al bien (ambiente) tutelado por el ordenamiento jurídico, sin atender a consideraciones de intencionalidad del autor o de su conducta. No obstante, habrá que esperar al desarrollo debido que se realice a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución referido a dicha responsabilidad, pues por el momento no se ha llevado a cabo.

- Es importante tener en cuenta que la no adecuada u oportuna reparación de las conductas atentatorias contra el medio ambiente puede acarrear consecuencias de diferente y variada índole, ya sea jurídicas, económicas, sociales y culturales y de cualquier aspecto, dentro de las cuales se puede citar:
  - ✓ Económicas: La asunción de multas, sanciones, indemnizaciones, mayores gastos en cuanto se tendría que asumir la obligación de acudir a uno o varios procesos de carácter judicial y/o administrativos, dada la múltiple responsabilidad que puede acarrear la consecución de conductas que atente contra el medio ambiente, así como la pobre gestión en la internalización de costos ambientales dentro del proceso productivo y de desarrollo.
  - ✓ Jurídicas: El entorpecimiento de operaciones fundamentales en la práctica empresarial tal como lo son las adquisiciones, inversiones<sup>62</sup>, fusiones, escisiones, liquidaciones, ya que en la medida en que no se responda adecuadamente, las empresas que vayan a ejecutarlas o que ya las hayan ejecutado, existiendo una clara sistematización del tema referente a la responsabilidad derivada de los pasivos ambientales, se verían en la necesidad de efectuar las operaciones que a juicio de expertos, se consideran necesarias para remediarlos.
  - ✓ Sociales y culturales: El inadecuado manejo ambiental de las actividades empresariales en general, puede acarrear distorsión tanto al interior como al exterior de la empresa, pues de una u otra forma, una empresa responsable por diversos perjuicios, tendrá mayores costos que asumir, y su buen nombre y calidad en la prestación de su servicio a los ojos de

---

<sup>62</sup> Con respecto a este punto, se comparte la opinión expresada por Juan Rodrigo Walsh, según la cual “En *algunos casos estos pasivos ambientales (...) han tenido importantes consecuencias económicas para los actores privados involucrados en la compra de activos industriales o comerciales, privatizaciones o las inversiones privadas directas.*” En: WALSH, Juan Rodrigo. Pasivos ambientales: los mecanismos institucionales para su prevención y manejo en la República Argentina. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente. Tomo IV Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2003 Pág. 488

terceros se verá empañado por sus acciones y consecuencias nocivas. Además de ello la afectación a la población en general en cuanto a su salud y calidad de vida, que se verá aminorada, produciendo un menor desarrollo de los centros urbanos y rurales, el cierre de una empresa, por ejemplo, o la necesaria reducción de personal derivada de los elevados costos ambientales que deberá asumir por su negligencia, traerá incluso consigo el desempleo de la mano de obra productiva, que genera poco a poco marginalidad en la sociedad, las enfermedades producto del deterioro del medio natural y de los recursos a través de los cuales nos abastecemos , gracias a los cuales perpetuamos la existencia de nuestra especie y del entorno que nos rodea.

#### 4. ANEXO 1

### TRATAMIENTO DE LOS PASIVOS AMBIENTALES POR PARTE DE LAS EMPRESAS

#### Estudio de casos

##### ✓ **Chevron-Texaco en Ecuador:**

En el año de 1964, la compañía estadounidense Texaco Inc., arribó a suelo ecuatoriano para iniciar sus labores de exploración y explotación petrolera en la Provincia de Sucumbíos, al habersele otorgado por el Gobierno ecuatoriano una concesión para efectuar aquellas operaciones en ese sector, el cual se encuentra localizado dentro de la región amazónica del Ecuador, en el sector nor-oriental de este país.

Para la ejecución de dichas labores, la compañía petrolera radicó a su filial “Texpet” en territorio ecuatoriano para que fuera ésta la encargada de realizar las operaciones que fueren necesarias, dentro de las cuales se puede destacar la excavación de 356 pozos petroleros aproximadamente y la construcción de diversas instalaciones denominadas “piscinas”, en las cuales vertían gran cantidad de sustancias tóxicas de las cuales, algunas se utilizaban para realizar las extracciones y otras provenientes de las mismas, las cuales, no eran tratadas de una manera “ambientalmente” adecuada.

La inadecuada y peligrosa disposición que se daba a dichas sustancias, empezó a surtir efectos, en la medida en que aquellas, estaban empezando a afectar desde las plantaciones agrícolas, pasando por las diferentes zonas fluviales cercanas a los pozos y piscinas (ya que en estos eran donde mayormente se descargaban las sustancias tóxicas), hasta el bienestar de la flora y fauna regionales junto con la salud de una gran cantidad de trabajadores y pobladores de la zona, los cuales llegaron a ser objeto de enfermedades de elevada gravedad como lo es el cáncer.

Esta situación se perpetuó en el tiempo, hasta que en el año de 1990, Texaco Inc., por intermedio de “Texpet”, cesó sus actividades petroleras en territorio ecuatoriano, al haber expirado el plazo de la concesión que le había sido otorgada por el gobierno ecuatoriano casi tres décadas atrás.

Sin embargo, el alejamiento de la zona por parte de una de las compañías petroleras más grandes del mundo, se efectuó sin que aquella hubiera dado solución alguna para remediar los efectos ambientales que se habían generado con las operaciones que años atrás había realizado razón por la cual en el año de 1993, un grupo de habitantes, entre los que se encontraban indígenas y campesinos de la región de Sucumbíos decidieron acudir a la vía judicial para ponerle remedio a la grave situación que su entorno estaba sufriendo, la cual, se iba empeorando cada vez más por el paso del tiempo y la falta de los cuidados y reparaciones necesarias para que este se pudiera contrarrestar.

Estas personas, después de organizarse en una misión especial para dar a conocer la problemática que estaban viviendo, acudieron ante la justicia norteamericana para que fuera esta la que diera una resolución al problema, así, interpusieron una demanda contra Texaco Inc. en la ciudad de Nueva York, la cual dio origen a un proceso que en el año 2002, resultó finalmente favorable a Chevron Texaco, la nueva compañía petrolera que surgió de la fusión en el año 2001 de Texaco, con otra de las multinacionales más importantes hasta ese momento en la industria del petróleo: Chevron.

Sin embargo, la parte demandante impugnó la decisión ante la Corte de Apelaciones de Nueva York, la cual en su decisión, estableció que el juicio debía ser llevado a cabo en aquel territorio

en el cual se habían efectuado los daños ambientales, razón por la cual, en el año 2003 se inició un nuevo proceso ante la Corte de Justicia de Sucumbíos el cual, en esta ocasión, culminó con sentencia favorable para la parte demandante el 14 de febrero del 2011, condenando a la multinacional por una suma aproximada de 8.560 millones de dólares para que con ella se desplieguen una serie de actividades tendientes a aminorar los múltiples daños que tanto el ecosistema como los habitantes del sector, habían sufrido con el pasar de los años.

En el presente cuadro se podrán evidenciar algunos de los puntos más relevantes del fallo, el cual se encuentra en trámite judicial debido a la apelación presentada por la parte vencida:

<b>Las partes:</b>	Demandantes: María Aguinda y Otros Demandado: Chevron-Texaco Corp.
<b>Las pretensiones de la demanda:</b>	Dentro de las principales solicitudes que se le presentaron al Juez Nicolás Zambrano Lozada, quien fue el encargado del estudio del caso, se encontraron: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. La remoción o eliminación de elementos contaminantes de los ríos, lagos y demás cuerpos de agua y que se efectuó una adecuada disposición de los desechos.</li> <li>ii. La limpieza de todos los terrenos, plantaciones, calles y edificaciones en donde se hallaran residuos contaminantes que hayan sido producidos por las diferentes operaciones realizadas por Texaco Inc.</li> <li>iii. Contratar a personas que se encuentren capacitadas para poner en ejecución un plan de recuperación de la flora y fauna nativas de la región en la medida que sea posible</li> <li>iv. Contratar a personas que se encuentren capacitadas para la elaboración de un plan que esté encaminado al mejoramiento y monitoreo de la salud de las personas que han sido afectadas por la contaminación</li> <li>v. Que se pague el 10% de las sumas destinadas para la ejecución de</li> </ul>

	<p>dichas actividades, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, el cual dispone :</p> <p><i>“Sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante....”</i></p>
<p><b>Fundamentos de la decisión</b></p>	<p>Algunos de los argumentos más importantes usados por el Juez Zambrano para proferir su fallo fueron:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El haber encontrado en el contrato de concesión, en el cual figuraban como partes la empresa demandada y el Estado ecuatoriano, una cláusula en la cual, la concesionaria se comprometía a desplegar todos los medios y mecanismos necesarios para proteger el medio ambiente.</li> <li>b. La falta de utilización de los medios disponibles y necesarios para haber evitado los daños causados, además de la falta de reparación de los mismos en el momento indicado.</li> <li>c. El hallazgo de varios documentos en los cuales constataba la imposición de sanciones administrativas por el incumplimiento que Texaco había llevado a cabo con respecto a sus obligaciones medioambientales</li> <li>d. La constante vulneración de varias disposiciones ambientales ecuatorianas, como lo son el Código de Salud, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Aguas, las cuales se encontraban vigentes durante todo el periodo en el cual Texaco estuvo desarrollando sus actividades petroleras. A consideración del juez,</li> </ol>

	<p>dichas normas conformaban “... un régimen legal muy razonable para pasivos ambientales, ya que establecía responsabilidades potenciales directamente relacionadas al daño causado, incentivando la cautela como medio para reducir los pasivos potenciales y evitar así responsabilidades...” y de esta forma “...cualquier persona natural o jurídica tendría que entrar a responder por los pasivos significativos...”<sup>63</sup></p> <p>e. El haberse encontrado que el caso en cuestión, desde el punto de vista de la responsabilidad civil, se enmarcaba dentro del régimen aplicable a las “actividades peligrosas”, lo cual desde el punto de vista jurídico conlleva a que sea el responsable de la actividad quien responda por las consecuencias que la ejecución de la actividad conlleve, al ser aquel el beneficiario económico de la misma. El encuadramiento en dicha categoría, a consideración del juez, hizo que la Compañía sólo pudiera exonerarse de su responsabilidad probando una causa totalmente ajena a su voluntad, tal como lo es el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la culpa de un tercero ya que no le estaba permitido probar la ausencia de culpa en sus actuaciones. De esta forma se dio aplicación a un régimen de responsabilidad puramente objetivo, es decir, no se tuvo en cuenta si los daños se produjeron con culpa o sin ella, adicionando que el daño pudo ser evitado desde todo punto de vista por la compañía implementando las medidas adecuadas para el tratamiento de las sustancias nocivas</p> <p>f. Haber estudiado alrededor de 100 dictámenes periciales que rendían cuenta de los diversos daños ambientales, dentro de los cuales se destaca la presencia de sustancias tóxicas como cromo, hidrocarburos totales de petróleo (TPH), tolueno, mercurio, plomo, cadmio, entre otros en el agua, en el suelo y en cierto tipo de animales, como por ejemplo peces, en niveles que afectaban gravemente el adecuado estado de los mismos, así como la salud de las personas. Además dichos dictámenes establecían la presencia de varios derrames de petróleo en la zona en donde se practicaban las labores por parte de la compañía.</p> <p>g. El hecho de que Chevron no haya sido la causante del deterioro</p>
--	---

<sup>63</sup>Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Sala Única. Juez Ponente: Nicolás Zambrano Lozada. Juicio N° 2003-0002. Lunes 14 de febrero de 2011

	<p>medioambiental desde el inicio de las operaciones petroleras, sino Texaco por intermedio de Texpet ( ya que estas dos compañías se fusionaron en el año 2001 y habiendo Texaco interrumpido sus operaciones en el Ecuador en el año de 1990), no se constituyó como una excepción lo suficientemente fuerte por parte de Chevron Texaco para eximirse de su responsabilidad, ya que el haber efectuado las operaciones de fusión, hace que la nueva compañía, sea titular tanto de los activos, como de los pasivos adquiridos por las empresas fusionadas.</p>
<p><b>Ordenes Judiciales y condenas</b></p>	<p>El juez dicta sentencia favorable para la parte actora de la demanda, condenando a Chevron Texaco a la ejecución de las siguientes labores, junto con la determinación de las sumas que deberá destinar para las mismas, en concordancia con las pretensiones de la demanda:</p> <p><b>I. Determinación de medidas principales:</b> mediante las cuales se busca devolver las cosas a su estado natural hasta donde la técnica lo permita. Dentro de estas medidas se ordenó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— La reparación y la ejecución de un adecuado tratamiento y disposición de los materiales que existen al momento y que causan efectos contaminantes</li> </ul> <p>Suma destinada para el efecto: SEISIENTOS MILLONES DE DÓLARES (\$600.000.000), los cuales deben estar destinados principalmente a la limpieza de las aguas del sector contaminado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— La ejecución de los trabajos que sean necesarios para recuperar las características que el suelo tenía antes de sufrir los daños, en las piscinas construidas por Texaco, las en las cuales se concentran múltiples sustancias tóxicas.</li> </ul> <p>Suma destinada para el efecto: CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CIENTO SESENTA MIL MILLONES DE DOLARES (\$5.396.160.000).</p> <p><b>II. Determinación de medidas complementarias:</b> Las cuales son utilizadas para compensar las reparaciones que con las medidas principales no se pueden realizar, o aquellas que son muy demoradas o que son poco efectivas. Dentro de estas medidas se ordenó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— La contratación de personas especializadas para que desarrollen y ejecuten un plan lo suficientemente efectivo</li> </ul>

	<p>para la recuperación de la flora y fauna acuática.</p> <p>Suma destinada para este efecto: DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (\$200.000.000)</p> <p>— Ayudar a reparar la flora y fauna terrestre, así como la construcción de un sistema de agua potable que garantice a las personas a satisfacer las necesidades más básicas de este elemento, mientras se realizan las medidas de saneamiento acuáticas.</p> <p>Suma destinada para este efecto: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (150.000.000)</p> <p><b>III. Determinación de medidas de mitigación:</b> Aquellas que están encaminadas a disminuir en el mayor grado posible el efecto de los daños que de ninguna manera pueden ser objeto de reparación. Dentro de estas medidas se ordenó:</p> <p>— La contratación de personas especializadas que se encarguen de ejecutar un plan de salud de carácter permanente y continuo destinado a la mejora de la salud de los habitantes de los territorios afectados y el consiguiente monitoreo de los tratamientos.</p> <p>En este punto, se reconocen que los daños son a personas indeterminadas y que ninguna de estas como tal, efectuó una petición individual de reparación, razón por la cual se ordena la ejecución de dicho plan, el cual puede beneficiar a todas las personas que se vieron afectadas por los elementos contaminantes.</p> <p>Suma destinada para este efecto: MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (\$1.400.000)</p> <p>— Estas dos últimas medida, fueron reconocidas por el juez, a pesar de no haber sido solicitadas por la demanda : Se condena , como consecuencia del daño cultural sufrido por los grupos indígenas a que se implemente un programa de “reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica”, para lo cual se debe destinar una suma de CIEN MILLONES DE DÓLARES (\$100.000.000), además de destinar OCHOSCIENTOS MILLONES DE DOLARES (\$800.000.000) para resolver los problemas de salud de las</p>
--	--

	personas afectadas con cáncer, ya que esta enfermedad es una de las principales causas que afectan el bienestar de los habitantes de las regiones contaminadas.
--	---

Además de dichas condenas, el juez facultó a Chevron-Texaco de elegir entre el pago del 10% de la suma total de las reparaciones ordenadas, y el pedir disculpas públicamente a las personas afectadas por las operaciones realizadas en sus territorios, lo cual lo debía efectuar haciendo uso de los principales medios de comunicación tanto en Ecuador como en el país de origen de la compañía, lo cual se consideró como un acto de carácter moral y simbólico.

Por último, y para asegurar una correcta ejecución de la sentencia, el juez ordenó la constitución de un fideicomiso de carácter mercantil, el cual daría origen a la constitución de un patrimonio autónomo conformado por las sumas provenientes de los pagos realizados por Chevron- Texaco, cuyo beneficiario sería el Frente de Defensa de la Amazonía, quien ejecutaría los recursos de manera que solo sean destinados a cumplir los planes de reparación bajo la vigilancia de la sociedad fiduciaria donde se constituya el mencionado fideicomiso, atendiendo a sus labores profesionales y a ciertos parámetros impuestos por el juez en la providencia.

Habiendo destacad de manera general, los puntos mas importantes de la providencia judicial que condena a una de las mas grandes compañías petroleras a nivel mundial por su reiterada y poco remediada vulneración al medio ambiente, se puede concluir que la misma caracteriza un buen ejemplo que debe ser tenida en cuenta por las autoridades estatales y por las empresas.

Con respecto al primer punto, la sentencia evidencia la estricta aplicación de la normativa ambiental por parte de la jurisdicción ecuatoriana, la cual demuestra en este pronunciamiento la importancia que los temas ambientales evidencian en la actualidad y la necesidad de no dejar impunes los menoscabos y perjuicios sufridos por el entorno derivados de las continuas acciones y omisiones provocadas por los grandes sujetos empresariales. De esta forma, esta sentencia se constituye como un importante precedente jurisprudencial que a título de ejemplo, exhorta a los organismos judiciales de los demás países a tomar decisiones ejemplares, cuando las necesidades ambientales lo ameriten.

Por su parte, resulta también un buen ejemplo para las empresas ya que el mismo da fe de las graves consecuencias económicas que pueden sufrir en aquellos eventos en los cuales no ejecuten sus actividades teniendo en cuenta políticas amables con el medio ambiente, durante todo el tiempo que ejecuten las mismas, ya que como se pudo evidenciar, el paso del tiempo no constituye un velo que cubra los daños que han causado o pueden causar y la responsabilidad que de los mismos se pueda generar.

✓ **Drummond Company Inc. Un posible caso de pasivos ambientales en Colombia<sup>64</sup>:**

Los departamentos del Cesar y la Guajira, ubicados en el norte de Colombia, son las regiones del país en donde en gran parte, se concentra la explotación carbonífera, por parte de compañías tanto nacionales como internacionales, debido a la gran cantidad y sobre todo a la calidad que dicho mineral presenta en esta zona.

---

<sup>64</sup> La información utilizada para el estudio de este caso, se obtuvo de varias fuentes informativas: las páginas web de Censat Agua Viva la cual es una organización ambientalista colombiana (<http://www.censat.org>), de la revista colombiana Semana (<http://www.semana.com>) y del periódico Portafolio (<http://www.portafolio.co>)

Con esta perspectiva, a finales de los años 80, el empresario estadounidense Garry Drummond, presidente de una de las compañías mineras internacionales más importantes con presencia en Colombia en la actualidad, llegó al país para convertirlo en el primer productor de carbón en América Latina y el cuarto a nivel mundial, esto, debido al alto grado de disponibilidad y de calidad que de este recurso se presenta en el país.

El enfoque y desempeño de la Drummond Company en las actividades carboníferas, no solo ha generado innumerables beneficios de tipo económico para la misma, sino que además, y de manera conjunta con el desempeño de otras empresas dedicadas a esta labor, han llevado a que la industria minera se convierta en la actualidad, desde la perspectiva del gobierno, en uno de los ejes principales a desarrollar en la economía nacional, debido a la gran acogida que tiene el carbón colombiano a nivel mundial, debido a su alto grado de utilización para producir energía.

Las operaciones mineras de la Drummond, las cuales se enfocan básicamente en la exploración, explotación y exportación de carbón colombiano, se concentran en el Departamento del Cesar, más exactamente en el municipio de la Jagua de Ibirico, en donde se encuentran dos territorios, que de manera conjunta, conforman la mina de carbón a cielo abierto más grande del mundo: La Loma y el Descanso.

Lastimosamente, esta zona, a pesar de constituirse como una de las reservas principales de carbón a nivel nacional, abasteciendo tanto el mercado nacional como internacional, convirtiéndose en una de las principales fuentes generadoras de elevadas ganancias económicas y de un valioso recurso energético, no solamente lleva consigo dicha responsabilidad, sino que además, debe sobrellevar grandes cargas e impactos que están generando para la misma, una elevada deuda medioambiental.

Dentro de los principales efectos ambientales que se presentan en la actualidad en la región son<sup>65</sup>:

- La generación de enfermedades respiratorias para los habitantes de la zona, debido a la alta concentración de partículas de minerales pesados en el polvo que resulta de la extracción del carbón, el cual al esparcirse por el aire, genera efectos totalmente indeseados.
- Además de tener consecuencias graves para el sistema respiratorio, los materiales anteriores, al quedar inmersos en el ambiente, cuando se presentan lluvias, vuelven a caer a la tierra y a los ríos, lo cual afecta la calidad del agua y la de los seres vivos que habitan y se sirven de ella, causando de esta forma un impacto adicional para la salud humana, además de las enfermedades de carácter respiratorio.
- La explotación del carbón no es la única actividad que contribuye a que se generen los impactos ambientales. El transporte de este material, el cual se realiza por vía terrestre y férrea hasta los puertos correspondientes para que pueda ser exportado, agrava aún más la situación, debido a los múltiples viajes que se realizan

---

<sup>65</sup> Esta opinión la comparte un estudio elaborado por la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes, realizado en el año 2010, con respecto al desarrollo de la actividad carbonífera en el departamento del Cesar: “...las reservas de carbón en el Cesar son amplias, generando un riesgo ambiental y social dado que los aumentos en la actividad minera a cielo abierto incrementan la presión sobre los recursos naturales; debido a que, a nivel ambiental es frecuente encontrar altos niveles de contaminación por la liberación de residuos durante la extracción y transporte del carbón, presentando cambios y alteraciones en morfológicos en la alteración del paisaje, ocasionando degradación en los ecosistemas aledaños, pérdida de fauna y flora endémica”. En: PERDOMO Calvo Jorge Andrés; JARAMILLO Pérez Ana María, MENDIETA López Juan Carlos. Estimación de la senda óptima de extracción para un recurso natural no renovable: caso de estudio para la actividad carbonífera a cielo abierto en el centro del departamento del Cesar, Colombia”. Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de Economía. Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico (CEDE). Marzo de 2010. Número 9. Pág. 3. [http://economia.uniandes.edu.co/investigaciones\\_y\\_publicaciones/CEDE/Publicaciones/documentos\\_cede/2010/Estimacion\\_de\\_la\\_senda\\_optima\\_de\\_extraccion\\_para\\_un\\_recurso\\_natural\\_no\\_renovable\\_caso\\_de\\_estudio\\_para\\_la\\_actividad\\_carbonifera\\_a\\_cielo\\_abierto\\_en\\_el\\_centro\\_del\\_departamento\\_del\\_Cesar\\_Colombia](http://economia.uniandes.edu.co/investigaciones_y_publicaciones/CEDE/Publicaciones/documentos_cede/2010/Estimacion_de_la_senda_optima_de_extraccion_para_un_recurso_natural_no_renovable_caso_de_estudio_para_la_actividad_carbonifera_a_cielo_abierto_en_el_centro_del_departamento_del_Cesar_Colombia) ( Consultada el 6 de agosto de 2011)

diariamente para llevar el mineral, desde su lugar de origen hasta las instalaciones portuarias.

- El desarrollo de las actividades mineras, han causado graves alteraciones al paisaje de la región debido al continuo levantamiento de polvo causado por la explotación (lo cual perturba la visibilidad) además de las alteraciones que la misma causa en los suelos afectando su estructura.

A pesar de que estos efectos, la compañía norteamericana, actualmente, está planeando seriamente en entablar negociaciones con Xstrata – compañía minera multinacional de origen suizo- para que esta se convierta si no es en la propietaria total, en la dueña de un gran porcentaje de la empresa minera estadounidense, operación que se llevaría a cabo por una suma equivalente a los 8.000 millones de dólares. En este punto surge un crucial debate ¿quién sería el responsable de los daños ambientales no resarcidos por la Drummond, en caso de que dicha operación de compra y venta de esta compañía se lleve a cabo? ¿Se estaría presentando un caso similar al de la Chevron- Texaco en Ecuador?

Parece que las respuestas a estos interrogantes a pesar de no ser los únicos, pueden de una u otra forma resolverse de la siguiente manera: en primer lugar, el Estado colombiano, como principal garante del medio ambiente por expreso mandato constitucional y por intermedio de las autoridades ambientales instituidas para tal fin , debe propender porque tal operación se lleve a cabo siempre y cuando se garantice la efectiva responsabilidad de la compañía estadounidense por las consecuencias medioambientales que se han desprendido en el territorio colombiano con el pasar de los años, ya que el paso del tiempo no debe tomarse como excusa para librar de

responsabilidad a la empresa minera, al igual que tampoco lo debe hacer, en el hipotético caso de que dicha situación no se resuelva, la compañía que adquiriría la propiedad de aquella.

De no tener en cuenta la situación medioambiental que vive el municipio de la Jagua de Ibirico, con un alto grado de probabilidad se estaría presentando una situación similar a la que se vive actualmente la provincia de Sucumbíos en el Ecuador y la petrolera Chevron- Texaco, dando de esta manera, una respuesta afirmativa al segundo interrogante planteado.

De esta forma, quedaría en manos de las autoridades ambientales y en la responsabilidad ambiental empresarial de la Drummond y eventualmente de Xstrata llevar este asunto a un fin no tan oscuro para ellas mismas y para el medio ambiente: las autoridades, haciendo responder por los daños ocasionados a lo largo de los años y por su parte, las compañías respondiendo por aquellos , desde un punto de vista y por el otro, utilizando en las actividades a las que se dedican, métodos mucho más amables con el medio ambiente.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### Fuente doctrinal

- AMAYA Navas, Oscar Darío. Marco legal en materia de responsabilidad por daños al medio ambiente en Colombia. En: Responsabilidad por daños al medio ambiente. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- AMAYA Navas, Oscar Darío. La Constitución Ecológica de Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002
- BRICEÑO Cháves, Andrés Mauricio. Responsabilidad ambiental objetiva internacional de las empresas multinacionales y/o transnacionales y su aplicación en Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.
- BURGOS, Manuel Santiago. Pasivos Ambientales: Una deuda acumulada. En: Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente. Tomo VIII. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2008 Página 143
- HERRERA, Carrascal, Giovanni. “La función ecológica de la propiedad y de la Empresa. Análisis normativo y jurisprudencial”. En: LONDOÑO Toro Beatriz; RODRÍGUEZ Gloria Amparo; HERRERA Carrascal Giovanni. “Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia.”. Bogotá,: Editorial Universidad del Rosario, 2006
- HERRERA, Carrascal, Giovanni. “La Función Ecológica de la Propiedad. La omisión legislativa que no permite consolidar la Constitución Ecológica De Colombia”. Tesis de Maestría en Derecho de los Recursos Naturales, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.
- CONDE Antequera, José. El deber jurídico de restauración ambiental. España: Editorial Comares, 2004.
- DURAN Trujillo Rafael. Nociones de Responsabilidad Civil. Bogotá: Editorial Temis. 1957.
- HENAO Juan Carlos. Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental. En: Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Universidad Externado de Colombia-Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, 2000.
- LÓPEZ Mesa, Marcelo J. “Elementos de la Responsabilidad civil- examen Contemporáneo” 1ra edición. Bogotá: Pontificia universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas (Colección Internacional N° 11); Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2009.

- LONDOÑO Toro, Beatriz, RODRÍGUEZ Gloria Amparo, HERRERA Carrascal, Giovanni J., (Editores académicos) Perspectivas del derecho ambiental en Colombia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario Facultad de Jurisprudencia, Noviembre de 2006.
- MACERA Bernard, Frank. El deber industrial de respetar el ambiente. Monografías Jurídicas, 1998.
- MAZEAUD Henri, León y Tunc André. Tratado teórico y práctico de la Responsabilidad Civil delictual y Contractual. Tomo I, Vol. I. Buenos Aires, 1977.
- MORENO Trujillo Eulalia, La Protección Jurídico-Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por su deterioro. Editorial Bosch, Barcelona, 1991.
- OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires (Argentina), 2005.
- PEIRANO Facio, Jorge. Responsabilidad Extracontractual. Tercera Edición. Editorial Temis, Bogotá D.C., 1981
- PERDOMO Calvo Jorge Andrés; JARAMILLO Pérez Ana María, MENDIETA López Juan Carlos. “Estimación de la senda óptima de extracción para un recurso natural no renovable: caso de estudio para la actividad carbonífera a cielo abierto en el centro del departamento del Cesar, Colombia”. Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de Economía. Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico (CEDE). Número 9. Marzo de 2010.
- PÉREZ, Escobar. Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis. 2004
- República de Colombia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos. Bogotá: 2005.
- ROA Reyes Nelson, Derecho Comercial. Curso Básico. Bogotá: Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA, 2008.
- SOLARTE Rodríguez Mario Roberto. Responsabilidad Social Empresarial. Manual de auto implementación para la empresa. Confecámaras, Bogotá 2007.
- Universidad de los Andes. “Definición de Herramientas de Gestión de Pasivos Ambientales”. Bogotá. 2008.

- WALSH, Juan Rodrigo. Pasivos ambientales: los mecanismos institucionales para su prevención y manejo en la República Argentina. En: Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente. Tomo IV Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2003
- ZAPATA Lugo, José Vicente. “Industria Y medio ambiente. Responsabilidad por pasivos ambientales: consideraciones respecto de la problemática de los residuos peligrosos. “En: LONDOÑO Toro Beatriz; RODRÍGUEZ Gloria Amparo; HERRERA Carrascal Giovanni (Editores Académicos). “Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia.” Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2006. Página 548

### **Fuentes Normativas**

- Constitución Política de Colombia de 1991
- Declaración de Río de Janeiro de 1992
- Declaración de Estocolmo de 1972
- Ley 1252 de 2008, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1444 de 2011, Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 2811 de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente
- Ley 33 de 1981 De Protección del Medio Ambiente y el Uso Racional de los Recursos Naturales. (Cuba)
- Ley No. 81 del Medio Ambiente en el año de 1997 (Cuba)
- -Ley 19.300: Bases Generales del Medio Ambiente (Chile)
- Ley 26 de 2007 de Responsabilidad Medioambiental o LRMA (España)
- Real Decreto 2090/2008 (España)

- Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo
- Ley No. 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (Perú)

### **Fuente Jurisprudencial**

- República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia de revisión de tutela: T – 411 de 1992. Referencia: Expediente T-785 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C, junio 17 de 1992
- República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia de revisión de tutela: T- 528 de 1992. Referencia: Expediente T-2679. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C, septiembre 18 de 1992
- República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia de revisión de tutela: T- 254 de 1993. Referencia: Expediente T-10505. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C junio 30 de 1993
- República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad: C-528 de 1994. Referencia: Expediente D-579. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C, noviembre 24 de 1994
- República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad: C-671 de 2001. Referencia: Expediente LAT-191 Magistrado Ponente. Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C, junio 28 de 2001
- República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad: C – 196 de 2009. Referencia: expediente OP-115. Magistrada Ponente (E) Dra. Clara Elena Reales Gutiérrez. Bogotá D.C, marzo 25 de 2009
- República de Colombia, Corte Constitucional. , sentencia de constitucionalidad: C-595 de 2010 Referencia: Expediente D -7977. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C. julio 27 de 2010
- República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad: C-742 del 15 de septiembre de 2010. Referencia: expediente D-8006. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C, septiembre 15 de 2010

- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054- 01. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas. Bogotá D. C. Agosto 24 de 2009
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de mayo de 2004. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG). Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.
- Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Sala Única. Juez Ponente: Nicolás Zambrano Lozada. Juicio N° 2003-0002. Lunes 14 de febrero de 2011.

### Recursos electrónicos

- [http://www.adaciudad.org.ar/pdfs/eventos/20091017\\_tercer\\_congreso/ponencias/CUESTIONES%20QUE%20PLANTEA%20LA%20RESPONSABILIDAD%20POR%20PASIVOS%20AMBIENTALES%20-%20MORENA%20DEL%20RIO.pdf](http://www.adaciudad.org.ar/pdfs/eventos/20091017_tercer_congreso/ponencias/CUESTIONES%20QUE%20PLANTEA%20LA%20RESPONSABILIDAD%20POR%20PASIVOS%20AMBIENTALES%20-%20MORENA%20DEL%20RIO.pdf) (Consultada el 18 de marzo de 2010)
- <http://www.mlvm.com.ar/op/contenido/mod/pdf/c/846> (Consultada el 18 de marzo de 2010)
- <http://www.andi.org.co/Archivos/file/Gerambiental/sancionatoriomavdt.pdf> (Consultada el 20 de marzo de 2010)
- <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/716/71603703.pdf> (Consultada el 20 de marzo de 2010)
- SENIOR Alexa; NARVÁEZ Mercy; FERNÁNDEZ Gladys; REVILLA José. “Responsabilidad ambiental: factor creador de valor agregado en las organizaciones “. En: Revista de Ciencias Sociales (RCS) Vol. XIII, N°.3 Universidad De Zulia. Venezuela. 2007 .Pág. 486. <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/280/28011681009.pdf> ( consultada el 11 de abril de 2011)
- RODRÍGUEZ Becerra, Manuel; ESPINOSA Guillermo. Gestión ambiental en América Latina y el Caribe. Evolución, tendencias y principales prácticas. Banco Interamericano de Desarrollo. Departamento de Desarrollo Sostenible. División de Medio Ambiente. Editor: David Wilk. 2002. Página 47-48 <http://www.manuelrodriguezbecerra.com>. (Consultado abril 13 de 2011)
- SILVA Repetto Rossana. Prólogo realizado al documento: “La Responsabilidad por el daño ambiental en América Latina” de Juan José González Márquez. Programa de Derecho Ambiental Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. 2003.

- <http://www.pnuma.org/deramb/pdf/La%20Responsabilidad%2012.pdf> (Consultada abril 13 de 2011) <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/> (Abril 15 de 2011)
- <http://www.estudioton.com.ar/congresos/.../pereiro-empresa%20y%20ambiente.doc> (Consultada el 23 de abril de 2010)
  - [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=responsabilidad](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=responsabilidad) (Diccionario de la Lengua Española – Vigésima Segunda Edición) (Consultada el 25 de abril de 2011)
  - [http://www.siac.gov.co/documentos/DOC\\_Portal/DOC\\_Recurso/Pasivos%20ambientales/MAVDT\\_marco\\_pas\\_amb.pdf](http://www.siac.gov.co/documentos/DOC_Portal/DOC_Recurso/Pasivos%20ambientales/MAVDT_marco_pas_amb.pdf) (Consultada el 29 de abril de 2010)
  - [http://www.siac.gov.co/documentos/DOC\\_Portal/DOC\\_Recurso/Pasivos%20ambientales/MAVDT\\_Fichas\\_pasivos\\_amb.pdf](http://www.siac.gov.co/documentos/DOC_Portal/DOC_Recurso/Pasivos%20ambientales/MAVDT_Fichas_pasivos_amb.pdf) (Consultada el 29 de abril de 2010)
  - TRUJILLO María Andrea y VÉLEZ Bedoya Rodrigo, Responsabilidad ambiental como estrategia para la perdurabilidad empresarial. Universidad & Empresa [en línea] 2006, vol. 5: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=187217412013>. (Consultado el 21 de julio de 2011)
  - Documento preparado por la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. [http://www.larepublica.com.co/pdf/rse/resp\\_soc\\_amb.pdf](http://www.larepublica.com.co/pdf/rse/resp_soc_amb.pdf) (Consultado 21 de julio de 2011)
  - Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental. Comisión Europea. Página 13. Año 2000 ([http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el\\_full\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el_full_es.pdf)) (Consultada el 21 de julio de 2011)
  - Ministerio de Medio Ambiente. “Memorias del Taller de Pasivos Ambientales” Chinauta: diciembre 9 y 10 de 1999. En: [Http://www.minambiente.gov.co/documentos/3903\\_190809\\_memorias\\_talleres\\_region\\_2000.pdf](Http://www.minambiente.gov.co/documentos/3903_190809_memorias_talleres_region_2000.pdf) (Consultado el 27 de julio de 2011)
  - [http://economia.uniandes.edu.co/investigaciones\\_y\\_publicaciones/CEDE/Publicaciones/documentos\\_cede/2010/Estimacion\\_de\\_la\\_senda\\_optima\\_de\\_extraccion\\_para\\_un\\_recurso\\_natural\\_no\\_renovable\\_caso\\_de\\_estudio\\_para\\_la\\_actividad\\_carbonifera\\_a\\_cielo\\_abierto\\_en\\_el\\_centro\\_del\\_departamento\\_del\\_Cesar\\_Colombia](http://economia.uniandes.edu.co/investigaciones_y_publicaciones/CEDE/Publicaciones/documentos_cede/2010/Estimacion_de_la_senda_optima_de_extraccion_para_un_recurso_natural_no_renovable_caso_de_estudio_para_la_actividad_carbonifera_a_cielo_abierto_en_el_centro_del_departamento_del_Cesar_Colombia) (Consultada 29 de julio de 2011)
  - Observatorio de la deuda en la globalización. Cátedra de la UNESCO a la UPC. [http://www.odg.cat/documents/enprofunditat/Deute\\_ecologic/CDdeudaecoenergia/deudaeologica/3\\_pasivos\\_cast.pdf](http://www.odg.cat/documents/enprofunditat/Deute_ecologic/CDdeudaecoenergia/deudaeologica/3_pasivos_cast.pdf) (Consultada el 30 de julio de 2011)
  - DOPAZIO Fraguó Pilar, Revista Estudios Jurídicos UNESP: “Responsabilidad Empresarial por Riesgos Ambientales en España: Implicaciones Jurídicas y Estratégicas”,

Pág. 119. En:

<http://seer.franca.unesp.br/index.php/estudosjuridicosunesp/article/viewFile/245/294>  
(Consultada el 2 de Agosto de 2011)

- <http://www.perspectivaciudadana.com/contenido.php?itemid=36746> (Consultada 3 agosto de 2011)
- [http://www.semana.com/wf\\_ImprimirArticulo.aspx?IdArt=144753](http://www.semana.com/wf_ImprimirArticulo.aspx?IdArt=144753) (Consultada 3 agosto de 2011)
- <http://www.portafolio.co/economia/polemica-ambiental-la-venta-los-negocios-drummond>(Consultada 3 agosto de 2011)
- <http://www.censat.org/articulos/10030-noticia/10197-desastre-carbonero-iquien-responde>  
(Consultada 3 agosto de 2011)
- Martínez Alier, Joan .El caso Chevron Texaco en Ecuador: una muy buena sentencia que podría ser un poco mejor. En: <http://www.alainet.org/active/44476> (Consultada 3 agosto de 2011)
- (EPA) Environmental Protection Agency.  
<http://www.epa.gov/superfund/spanish/what.htm> (Consultada 5 de agosto de 2011)

